

Las Contingencias Profesionales y la Prevención como Elemento Diferenciador en el Trabajo Autónomo




José Francisco García Rodríguez



FREMAP

Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social Número 61



Las Contingencias Profesionales
y la Prevención como
Elemento Diferenciador
en el Trabajo Autónomo

© FREMAP

Ctra. de Pozuelo, n.º 61

28222 MAJADAHONDA (MADRID)

Depósito Legal: M-30689-2012

Maquetación e Impresión: Imagen Artes Gráficas, S. A.

ÍNDICE

	<i>Página</i>
PRÓLOGO	7
1. INTRODUCCIÓN	11
2. LAS CONTINGENCIAS PROFESIONALES EN LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS...	15
2.1. Accidente de Trabajo.....	16
2.2. Enfermedad Profesional.....	22
2.3. Prestaciones en caso de A.T. y E.P.	23
2.4. Prestaciones económicas de riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural.....	32
2.5. Prestación por cese de actividad.....	33
2.6. Prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.....	39
3. NORMATIVA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.....	45
3.1. Unión Europea.....	46
3.2. Ley de prevención y Coordinación de actividades empresariales.....	47
3.3. Estatuto del Trabajo Autónomo.....	49
3.4. Responsabilidades en Prevención	51
4. ACTIVIDAD PREVENTIVA.....	55
4.1. Obligaciones del autónomo.....	55
4.1.1 Empresas que contratan sus servicios.....	55
4.1.2 Actuación del autónomo como trabajador.....	56
4.2. Obligaciones de la empresa.....	56
4.3. Ley 32/2006 reguladora de la subcontratación en el Sector de la construcción.....	56
4.4. Tarjeta Profesional de la Construcción (TPC).....	57
5. LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES COMO ELEMENTO DIFERENCIADOR.....	61
5.1. Actuación en prevención.....	65
5.2. Gestión de la Prevención de Riesgos Laborales.....	66
5.2.1. Autónomo - Empresario con trabajadores a su cargo.....	67
5.2.2. Autónomo - Trabajador por cuenta propia.....	68
5.3. Formación, concienciación y asistencia técnica al trabajador autónomo	71
6. GLOSARIO.....	75
7. NORMATIVA DE REFERENCIA	81

8. ANEXOS	85
Anexo 1	85
• Ficha de comunicación de la puesta a disposición de la coordinación de la actividad con el resto de empresas concurrentes en un mismo centro de trabajo, no disponiéndose de empresario titular.....	85
• Ficha de comunicación de la puesta a disposición de la coordinación de la actividad con el empresario titular del centro de trabajo.....	86
• Ficha de comunicación de la puesta a disposición de la coordinación de la actividad con el empresario principal que además, es titular del centro de trabajo.....	87
• Modelo de ejemplo de información sobre los riesgos y las medidas preventivas generales de la actividad de un pintor de exteriores.....	88
• Modelo de ejemplo del análisis previo de la actividad a efectuar en la prestación de servicios de un pintor de exteriores.....	89
Anexo 2: Díptico informativo de FREMAP del Sector de la Construcción. Resumen de obligaciones, infracciones y sanciones de los Trabajadores Autónomos.....	90



Prólogo

La posibilidad de incorporar las contingencias profesionales y las nuevas prestaciones de riesgo durante el embarazo y la lactancia natural, el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave y las prestaciones económicas por cese de actividad han ocasionado, durante los últimos años, un avance significativo en el nivel de protección de la Seguridad Social con respecto a los trabajadores autónomos.

En todo caso, además de mejorar la protección social del trabajador autónomo, es necesario avanzar en el desarrollo de políticas que les permita alcanzar un mayor nivel de autoprotección frente a los riesgos profesionales y facilitar el desarrollo de una cultura preventiva acorde con sus particularidades.

Por otro lado, la promoción de la seguridad y salud en este colectivo tiene una aplicación directa cuando comparten centros de trabajo en la prestación de obras y servicios, e indirectamente facilita la integración de la prevención en las situaciones en las que contratan trabajadores.

La prevención de riesgos laborales, sin lugar a dudas, juega un importante papel en las relaciones empresa-autónomo, que no debe considerarse como una mera obligación, sino como una parte de la actividad profesional, que en muchos casos, puede ser determinante para la continuidad y desarrollo de la misma.

Con esta publicación pretendemos facilitar el conocimiento de las prestaciones establecidas para los trabajadores autónomos y presentar la prevención de riesgos laborales como un elemento diferenciador e indispensable para su protección y en su caso, la de los trabajadores que pudieran tener a su cargo.

El manual elaborado por D. José Francisco García Rodríguez, Consultor Técnico del Área de Prevención de FREMAP, plasma su amplio conocimiento en esta materia y el importante trabajo de orientación y divulgación de la Prevención de Riesgos Laborales efectuado durante los últimos años, en el amplio colectivo de trabajadores autónomos que ha puesto su confianza en nuestra mutua.

José Luis Checa Martín

Subdirector General de Gestión de FREMAP

1

Introducción

El trabajo autónomo se ha venido configurando tradicionalmente por las peculiares características del mismo, dentro de un marco de relaciones jurídicas propias del derecho privado, por lo que las referencias normativas al mismo se hallan dispersas a lo largo de todo nuestro Ordenamiento Jurídico.

En este sentido, la Constitución, sin hacer una referencia expresa al trabajo autónomo, recoge en algunos de sus preceptos derechos aplicables a los trabajadores autónomos, destacando entre ellos, el artículo 35 en su apartado 1, “Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio...”, el artículo 38, “ Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía del mercado...”, el artículo 40 en su apartado 2, “ Los poderes públicos fomentarán una política que garantice...”, y el artículo 41, “Los poderes públicos mantendrán un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos que garantice...”.

En materia de prevención de riesgos laborales hay que hacer mención expresa a la Unión Europea, que a través de la recomendación del Consejo 2003/134/CE, relativa a la mejora de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo de los trabajadores autónomos, encomienda a los estados miembros que promuevan políticas preventivas y medidas de salud y de seguridad en el trabajo para los trabajadores autónomos y al artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, sobre coordinación de actividades empresariales.

Conviene destacar también, la Ley 20/07 del Estatuto del Trabajo Autónomo, en la que su título II regula el régimen profesional del trabajador autónomo en tres capítulos.

El Capítulo I establece las fuentes de dicho régimen profesional, dejando clara la naturaleza civil o mercantil de las relaciones jurídicas establecidas entre el autónomo y la persona o entidad con la que contrate.

El Capítulo II, por su parte, se refiere al régimen profesional común para todos los trabajadores autónomos y dispone un catálogo de derechos y deberes, así como las normas en materia de prevención de riesgos laborales.

El Capítulo III finalmente, reconoce y regula la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente.

En la actualidad, la situación del trabajador autónomo está en permanente evolución. El trabajo autónomo crece en países de elevado nivel de renta y en actividades de alto valor añadido, como consecuencia de los nuevos desarrollos organizativos y de la difusión de la informática y las telecomunicaciones.

Constituye una libre elección para muchas personas emprendedoras que valoran su autodeterminación y su capacidad para no depender de nadie. Es, en definitiva, un amplio colectivo que realiza un trabajo profesional arriesgando sus propios recursos económicos, aportando su trabajo personal, y que en la mayoría de ocasiones, lo hace sin la ayuda de ningún asalariado.



2

Las Contingencias Profesionales en los Trabajadores Autónomos



Puede entenderse por contingencia, el riesgo cuya materialización provoca el estado de necesidad que puede ser protegido mediante una prestación de la Seguridad Social.

Las contingencias comunes son aquéllas que no guardan relación con el desempeño de una actividad laboral, en tanto que las contingencias profesionales se derivan, directa o indirectamente del trabajo. Entre estas últimas, cabe destacar el accidente de trabajo y la enfermedad profesional.

Recientemente, la lista de prestaciones de la seguridad social se ha incrementado apareciendo las prestaciones económicas de riesgo durante el embarazo y de riesgo durante la lactancia natural, la prestación por cese de actividad y la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

Existen determinados colectivos de trabajadores autónomos que cuentan o deberán contar obligatoriamente, con la discriminación entre contingencias profesionales y comunes, de las prestaciones que pueden corresponderles. Son los trabajadores pertenecientes a los grupos siguientes:

Trabajadores por cuenta propia del Régimen especial agrario (REA).

Trabajadores por cuenta propia del Régimen especial del mar (REM).

Trabajadores autónomos económicamente dependientes.

Asimismo, será obligatoria la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en aquellas actividades profesionales desarrolladas por trabajadores autónomos que presenten un mayor riesgo de siniestralidad.

Además, desde el 1 de enero de 2004, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, *por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia*, los autónomos que lo deseen podrán mejorar de forma voluntaria el ámbito de la acción protectora que les dispensa el Régimen especial de los trabajadores autónomos (RETA), incorporando la prestación correspondiente a las contingencias profesionales.

La disposición prevé que, por las contingencias indicadas, se reconocerán las prestaciones que se conceden a los trabajadores incluidos en el Régimen General en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, determinando asimismo la consiguiente obligación de cotizar por dichas contingencias y remitiendo a las normas correspondientes, la especificación de los epígrafes de la tarifa de primas que hayan de aplicarse a estos trabajadores autónomos, en función de sus actividades.

Por otra parte, con respecto al nacimiento de la prestación económica por incapacidad temporal, indicar que el Real Decreto-Ley 2/2003, *de 25 de abril, de medidas de reforma económica*, en su artículo 8, establece que cualquiera que sea el régimen en que se hallen encuadrados los trabajadores por cuenta propia, el nacimiento de dicha prestación se producirá a partir del cuarto día de la baja, salvo en los casos en que, habiendo optado el interesado por la cobertura de las contingencias profesionales y el subsidio tenga su origen en un accidente de trabajo o en una enfermedad profesional, que se producirá a partir del día siguiente al de la baja.



2.1. ACCIDENTE DE TRABAJO

El concepto legal de accidente de trabajo (AT) no es igual para todos los colectivos de trabajadores autónomos integrados en el RETA.

En general, se entenderá como AT del trabajador autónomo, el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial.

Esta definición difiere del concepto tradicional de AT de los trabajadores por cuenta ajena, conforme al cual se entiende por *accidente de trabajo*, toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

En este concepto se distinguen tres elementos fundamentales:

- **Lesión corporal:** La desaparición de este término, obviado en la definición de AT del RETA, hace innecesario el debate sobre si encontrarían acomodo en esta contingencia sólo las acciones o irrupciones súbitas y violentas de un agente exterior, o también el deterioro lento y progresivo en el que consiste la enfermedad que, desde un primer momento, fue admitida con condicionantes por la jurisprudencia, como accidente de trabajo.

En todo caso, como es evidente, el accidente deberá originar una necesidad, al menos mínima, de asistencia sanitaria o de limitación temporal de la capacidad psicofísica laboral, para dar lugar a la contingencia.

- **Trabajo por cuenta ajena:** En RETA es sustituido por “el trabajo que realiza el autónomo por cuenta propia”.

Además, especifica “siempre que éste sea el que determina su inclusión en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial”.

- **La conexión trabajo-lesión:** Sin duda, se trata del elemento esencial y en el que una mayor separación se observa respecto al Régimen General de la Seguridad Social, en adelante RGSS. En RETA, por lo expuesto y en principio, debería definirse como *conexión trabajo-accidente*.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que la homogeneidad a la que ha de tender la regulación reglamentaria del RETA, según la previsión del art. 10.4 de la Ley General de la Seguridad Social (L.G.S.S.), está condicionada a lo que permitan las disponibilidades financieras del sistema y -especialmente en este punto- a las características del colectivo de trabajadores autónomos, siendo obvias las especiales circunstancias que concurren en el trabajador autónomo, quien simultanea la posición de declarante de la contingencia, por una parte y por otra, la de beneficiario de las mayores prestaciones que la misma supone. Así, es de destacar:

- La exigencia de una **relación causal directa e inmediata** entre trabajo y accidente, que será clave interpretativa básica para establecer el carácter laboral del suceso declarado por el autónomo.

Cuando el acaecimiento tenga sólo alguna conexión con el trabajo se descartará tal carácter. Por el contrario, se admitirá cuando el trabajo haya sido causa esencial y no simplemente ocasión o concausa del accidente.

- A la necesaria inmediatez y conexión directa entre trabajo y accidente se suma la elipsis del término “**con ocasión**” que, sin duda, ha generado la amplísima expansión del concepto para los trabajadores por cuenta ajena del RGSS.

- En su vertiente procesal desaparece la “**presunción iuris tantum**” del carácter laboral del accidente sufrido en tiempo y lugar de trabajo, que favorece en estos casos a los trabajadores por cuenta ajena del RGSS.

Esto significa que el autónomo deberá acreditar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda la existencia de la conexión directa e inmediata entre el trabajo y sus lesiones, mientras que incumbirá a quien se oponga a dicha pretensión, la carga de probar los hechos que impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de tales hechos.

El artículo tercero del R.D. 1273/2003, enumera, por su parte, una serie de inclusiones y exclusiones del concepto de AT en RETA:

- Inclusiones o aclaraciones:

- *Los accidentes acaecidos en **actos de salvamento** y otros de naturaleza análoga, siempre que tengan conexión con el trabajo.* Redacción similar a la aplicable a los trabajadores por cuenta ajena del RGSS.

Parece que deba interpretarse que la conexión –bien es cierto que no se exige que la misma sea directa e inmediata, lo que pudiera interpretarse como desarrollo reglamentario “contra legem”- ha de ser con el trabajo que desarrolla el autónomo en la actividad que origina su encuadramiento, por lo que actuaciones a favor de personas o bienes ajenos al mismo sólo pudieran considerarse como accidentes no laborales.

- *Las **lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, cuando se pruebe la conexión con el trabajo realizado por cuenta propia.***

Como se ha señalado anteriormente, este precepto solo puede ser interpretado en clave procesal (de carga de la prueba), ya que la utilización del término “lesión” o el olvido de los adjetivos “directa e inmediata” junto a “conexión”, nunca podrían significar una extensión del concepto legal de AT en RETA, puesto que ello supondría un desarrollo reglamentario “contra legem”, habida cuenta que, refiriéndose este apartado a los accidentes sufridos en tiempo y lugar de trabajo, es decir, a la generalidad de los supuestos, su interpretación literal relegaría la exigencia de la conexión directa e inmediata a los accidentes de trabajo –excepcionales- sufridos fuera del horario y del lugar en que el autónomo desarrolla su actividad, con lo que la regla general pasaría a ser especial y al contrario.

A ello se añade la dificultad de establecer, según las actividades, la jornada del autónomo. Concepto éste más propio de la organización del trabajo por cuenta ajena.

- *Las **enfermedades (diferentes de las profesionales) que contraiga el autónomo con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución de aquél.***

Apartado similar al correlativo del AT por cuenta ajena, donde han tenido entrada por esta vía patologías cardiológicas y cerebro vasculares manifestadas durante el desarrollo del trabajo. Se estima que, excluida la ocurrencia “con ocasión” del trabajo por cuenta propia para justificar el carácter laboral de las enfermedades sufridas por los autónomos y la presunción de tal carácter que no opera respecto de los mismos, sólo podrán catalogarse como laborales por esta vía, las enfermedades sufridas como consecuencia directa e inmediata del trabajo. Es decir, aquellas en que las condiciones o requerimientos del mismo hubiesen producido, como causa eficiente, la patología de que se trate.



- *Las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.*

Apartado similar al aplicable a los trabajadores por cuenta ajena del RGSS, donde se han considerado como laborales enfermedades diagnosticadas y tratadas con anterioridad, simplemente por la existencia de un pretendido desencadenante relacionado con el trabajo por cuenta ajena.

No obstante, en el caso de los trabajadores autónomos se ha de tener en cuenta que éstos deberán acreditar la conexión directa e inmediata de su trabajo con la lesión constitutiva del accidente, cuya existencia no se presume, sino que deberá ser igualmente objeto de prueba y a cargo de quien mantiene su existencia. Después de ello, deberá quedar acreditada la pretendida agravación y la relación causal entre el accidente y la misma.

- *Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes,* que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado al paciente para su curación; Términos trasladados literalmente del art. 115 de la L.G.S.S.

- No impedirá la calificación de un accidente como de trabajo la concurrencia de la **culpabilidad civil o criminal de un tercero**, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo, de manera similar al correlativo de los trabajadores por cuenta ajena del RGSS. Aún así, se pueden distinguir distintos supuestos:

- Actos de trabajadores por cuenta ajena del autónomo o de otros colaboradores de la empresa:
 - Acto culposo o negligente: AT típico, siempre que exista conexión directa e inmediata con el trabajo.
 - Acto doloso: No será AT si no existe una relación clara, directa e inmediata con el trabajo.
- Actos de terceros extraños a la empresa o actividad por cuenta propia:
 - Acto culposo o negligente: Será AT si se puede establecer la relación directa e inmediata con el trabajo como por ejemplo, en un accidente de tráfico del autónomo, cuya actividad exige desplazamientos de trabajo.
 - Acto doloso: Difícilmente podrá considerarse como AT, salvo que la propia actividad por cuenta propia suponga tales riesgos.

- Exclusiones:

Los accidentes que sufra el trabajador **al ir o al volver del lugar del trabajo**. Es la exclusión de mayor importancia por contraposición con el RGSS, donde expresamente se incluye, con esta misma redacción, el denominado accidente “in itinere”.

Obsérvese cómo el precepto –aunque pudiera interpretarse que tal fuera el supuesto común– no exige que la ida se realice desde, ni la vuelta al domicilio del autónomo, puntualizándose sólo que el punto de salida o de llegada sea el centro de trabajo, lo que pudiera interpretarse como exclusión de la cobertura de las contingencias profesionales de cualquier accidente

sufrido fuera del centro de trabajo, cuando el propio desplazamiento no pueda considerarse parte de la misma actividad económica.

Por ejemplo, podría entenderse fuera de la cobertura el accidente de tráfico sufrido por un empresario autónomo de un comercio, cuando se desplazaba a un almacén para hacer un pedido de material, si se considerase que tal actividad no formaba parte de la que realizaba con carácter habitual, personal y directa.

Por el contrario, si se acreditase que esto constituye parte de la actividad habitual, pudiera interpretarse como laboral el accidente sufrido al ir al recogerlo. Evidentemente, dada la enorme casuística que puede plantearse, serán las circunstancias concretas de cada caso y la prueba de los hechos correspondientes, los determinantes de la calificación del accidente.

De esta forma, puede admitirse la existencia también para los trabajadores autónomos del denominado accidente “en misión”, considerando como tal el ocurrido en el trayecto que debe recorrer por consecuencia directa e inmediata del trabajo, es decir, del que se realiza de forma habitual, personal y directa.

Así, sería procedente calificar como laboral el accidente sufrido por un autónomo dedicado a la reparación de electrodomésticos, cuando se dirigía desde su taller hasta un domicilio particular desde donde había sido llamado para prestar sus servicios.

Por el contrario, no existiría la relación directa e inmediata con su trabajo si el mismo autónomo sufre el accidente al dirigirse a un taller mecánico para reparar la furgoneta que utiliza en tales desplazamientos de servicio técnico. La clave interpretativa en muchos supuestos podrá estribar en la habitualidad del desplazamiento, como queda evidenciado si tenemos en cuenta que, incluso en algunas actividades -no específicamente de transportes- se contemplan tipos de cotización diferentes según se realicen habitualmente o no, desplazamientos por razón de las mismas.

- Exclusiones:

- *Los accidentes que sean debidos a **fuerza mayor extraña al trabajo**, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente.*

En ningún caso, se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo u otros fenómenos análogos de la naturaleza, supuesto idéntico al contemplado en el RGSS y que, por la excepción que hace de los fenómenos de la naturaleza para su consideración como fuerza mayor, más pudiera entenderse como inclusión al concepto de AT en RETA que como la exclusión que aparentemente se pretende. En la experiencia de aplicación de la norma en el RGSS, son extremadamente infrecuentes las sentencias que aprecian la llamada “excepción de fuerza mayor extraña”, que parece relegada a supuestos de guerra, conforme a una antigua doctrina del Tribunal Supremo.

- *Los accidentes debidos a **dolo o a imprudencia temeraria** del trabajador.* Su redacción es idéntica a la del RGSS.

Actos deliberados del autónomo: Los supuestos de autolesión quedan fuera del concepto de AT, tanto en RETA como en el RGSS. Cuestión más dudosa, que dependerá de las circunstancias de cada caso, será el de suicidio o su intento frustrado, pero exclusivamente cuando su relación con el trabajo sea directa e inmediata. No, por ejemplo, cuando fuese



consecuencia de un trastorno mental cuya causa pudiera considerarse sólo indirectamente relacionada con el trabajo, por ejemplo, como consecuencia de las relaciones personales con empleados.

Imprudencia del autónomo: Hay que distinguir según el tipo de imprudencia o negligencia de que se trate, ya tenga el carácter de profesional o no.

Imprudencia profesional:

Siendo el propio autónomo el responsable de establecer las medidas de seguridad que eviten accidentes en el desarrollo de su actividad, parece evidente que la mayor parte de sus accidentes laborales lo serán por falta de dichas medidas y, por tanto, por imprudencia profesional, que no parece excluir la cobertura del AT, a pesar de haber sido omitida una mención expresa, al contrario que lo contemplado en el RGSS.

Imprudencia no profesional:

Imprudencia simple: Si bien no excluye, en principio, el carácter laboral del accidente, difícilmente podrá plantearse un supuesto de accidente laboral del autónomo como consecuencia de una imprudencia simple no profesional, salvo en los accidentes de tráfico “en misión” de los autónomos cuya actividad no consista precisamente en la conducción de vehículos, ya que, en tales supuestos, lo normal sería una relación sólo indirecta de tal evento con la actividad desarrollada por cuenta propia, lo que excluiría, precisamente, el carácter laboral.

Imprudencia temeraria: Con expresiones de la jurisprudencia, se entiende por tal “una evidente temeridad”, “una falta de las más rudimentarias normas de criterio individual”, “una temeraria provocación o asunción de un riesgo innecesario, con la clara conciencia y patente menosprecio del mismo” o “una imprudencia de tal gravedad que notoriamente revele la ausencia de la más elemental precaución... y la inmotivada, caprichosa o consciente exposición a un peligro cierto”.

Deberán ser, en consecuencia, las circunstancias concretas de cada caso las que permitan discernir entre imprudencia profesional e imprudencia temeraria, ciñendo la primera a los sucesos originados por la confianza que genera la habitualidad del trabajo y por otra parte, entre la imprudencia simple y la temeraria (ejemplo de este último caso, el accidente sufrido por conducir voluntariamente por vías excluidas al tráfico).

Otras diferencias con el concepto de AT en RGSS:

No se contemplan como laborales *los accidentes sufridos en el desempeño de cargos representativos*, incluidos los acaecidos en virtud de la representación de este colectivo (asociaciones profesionales, representación de colectivos de autónomos, etc.)

Tampoco, en buena lógica, *los ocurridos en el desarrollo de tareas distintas de la categoría profesional*, en cumplimiento de las órdenes de empresario o espontáneamente, en interés del buen funcionamiento de la empresa.

Concepto de AT para los trabajadores autónomos económicamente dependientes y otros trabajadores autónomos con mayor riesgo de siniestralidad. Se entiende como accidente de trabajo, toda lesión corporal que sufra el trabajador con ocasión o por consecuencia de la actividad profesional.

Dicha definición implica la asimilación del concepto aplicable a los trabajadores por cuenta ajena y, en consecuencia, la no exigencia de la relación causal directa e inmediata entre actividad profesional y lesión.

Además, como excepción respecto al resto de autónomos, en este colectivo se considera también como AT el que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de la prestación de la actividad. De esta forma, se incluyen los accidentes “in itinere”.

En sentido contrario a esta expansión del concepto de AT para los trabajadores autónomos económicamente dependientes, no sólo no se incorpora la presunción “iuris tantum”, aplicable a los trabajadores por cuenta ajena del carácter laboral del accidente sufrido en tiempo y lugar de trabajo, sino que incorpora una nueva presunción legal, salvo prueba en contrario, de que el accidente no tiene relación con el trabajo cuando haya ocurrido fuera del desarrollo de la actividad profesional de que se trate.

Concepto de AT en el Sistema Especial para trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos en el RETA. De forma similar a los trabajadores autónomos (no económicamente dependientes), se define como el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realizan por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial. Por otra parte, y sin necesidad de exclusión expresa en la norma, los accidentes producidos al ir o al volver del trabajo han sido considerados de carácter común para estos trabajadores por la jurisprudencia.

Igualmente, en relación con los trabajadores por cuenta propia incluidos en el **Régimen Especial de los trabajadores del Mar**, se conceptúa el AT como “...el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realicen por su cuenta y que determine su inclusión en el Régimen Especial”.

El propio trabajador autónomo será el obligado a cumplimentar y comunicar el parte de accidente de trabajo, en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados desde la fecha en que se produjo el accidente o desde la fecha de la baja médica. No procede, por el contrario, la extensión de relaciones de accidentes de trabajo ocurridos sin baja.

El modelo a utilizar será el aprobado por la Orden TAS/2926/2002, *de 19 de noviembre, por la que se establecen nuevos modelos para la notificación de los accidentes de trabajo y se posibilita su transmisión por procedimiento electrónico.*

Si bien parece que sólo pudiera tener justificación cuando el autónomo tenga trabajadores por cuenta ajena, sometidos, en principio al menos, a los mismos riesgos que el empresario, no se excluye al autónomo de la obligación de comunicar en el plazo máximo de 24 horas a la autoridad laboral, los accidentes graves o muy graves sufridos por él mismo en el centro de trabajo e, incluso, por desplazamiento motivado directa e inmediatamente por la actividad por cuenta propia, comunicación para la que podrá utilizarse la transmisión electrónica señalada en el párrafo anterior.

En los **supuestos de pluriactividad**, es decir, cuando se simultanea el alta en el RETA con el alta en otro régimen, y en ambos se encuentran cubiertas las contingencias profesionales, no concurrirá en ningún caso el carácter laboral del accidente para los dos regímenes afectados, habida cuenta que en el RETA se exigirá que el accidente ocurra como consecuencia directa e inmediata del trabajo que se realice por cuenta propia y que, al asegurarse diferentes riesgos en ambas ac-



tividades concurrentes, se generarían dos prestaciones, debiendo responder exclusivamente la entidad que asegurase el riesgo actualizado.

Por el contrario, en supuestos de pluriempleo, estando de alta en diferentes empresas como trabajador por cuenta ajena del RGSS, la protección frente a la contingencia laboral es única, siendo accidente laboral en ambas empresas el sufrido exclusivamente en el desarrollo del trabajo por cuenta de una de ellas.

2.2. ENFERMEDAD PROFESIONAL

En relación con la enfermedad profesional, el concepto en RETA se traslada fielmente del correspondiente a los trabajadores por cuenta ajena del RGSS. Esto es, “la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta propia, en la actividad en virtud de la cual el trabajador está incluido en el campo de aplicación del RETA, que esté provocada por la acción de los elementos y sustancias, y en las actividades que se especifican en la lista de enfermedades profesionales con las relaciones de las principales actividades capaces de producirlas”.

En caso de enfermedad profesional, será la entidad gestora o colaboradora que asuma la protección de las contingencias profesionales la que deba elaborar y tramitar el correspondiente parte, sin perjuicio del deber de los trabajadores por cuenta propia que dispongan de la cobertura de dichas contingencias de facilitar a aquéllas la información que obre en su poder y que les sea requerida para la elaboración del parte.

La calificación oficial de las enfermedades como profesionales corresponde a la entidad gestora respectiva, sin perjuicio de su tramitación como tales por parte de las mutuas, de conformidad con las competencias y sistema de recursos recogidos en el Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, *por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del Sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.*

Corresponde también a la entidad gestora la determinación del carácter profesional de la enfermedad respecto de los trabajadores que no se encuentren en situación de alta. Se entenderán en situación asimilada al alta, a efectos de E.P., aquellos trabajadores que no se encuentren en situación de alta ni en ninguna otra de las asimiladas a ésta, después de haber trabajado en puestos de trabajo que ofrecieran riesgo de enfermedad profesional y a los solos efectos de que pueda declararse una incapacidad permanente debida a dicha contingencia.

Se refuerza así lo establecido en el RD. 1300/1995 que establece que el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) será competente para evaluar, calificar y revisar la incapacidad, y reconocer el derecho a las prestaciones económicas contributivas de la Seguridad Social por incapacidad permanente, en sus distintos grados, así como a determinar las contingencias causantes de la misma.

En este sentido, las funciones de los Equipos de Valoración de Incapacidades serán, entre otras, determinar el carácter común o profesional de la enfermedad que origine la situación de incapacidad temporal o muerte del trabajador cuando le sea solicitado tal dictamen.

Esta competencia del INSS hay que enlazarla con la obligación de los facultativos del sistema Nacional de Salud de comunicar, a los oportunos efectos, las posibles enfermedades profesionales

a la Entidad Gestora. Así, la información que reciba de este modo la Entidad Gestora conllevará, en su caso, el inicio de un expediente de determinación de contingencias.

Resumen comparativo: Autónomo/Cuenta ajena		
	Autónomos	Cuenta Ajena
Accidente de trabajo	El ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por cuenta propia	Toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena
Accidentes "in itinere"	Incluidos para los autónomos económicamente dependientes	Incluidos en todos los casos

2.3. PRESTACIONES EN CASO DE A.T. Y E.P.

El Estatuto del trabajo autónomo establece que la acción protectora del RETA, en los términos y condiciones legalmente previstas, comprenderá, en todo caso:

- a) La asistencia sanitaria en los casos de maternidad, enfermedad común o profesional y accidentes, sean o no de trabajo.
- b) Las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad, riesgo durante la lactancia, incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia, y familiares por hijo a cargo.
- c) Un sistema específico de protección por cese de actividad.

En relación con las contingencias profesionales, el apartado 1 de la Disposición adicional trigésimo cuarta de la L.G.S.S., establece que se reconocerán a los trabajadores del RETA las prestaciones que se conceden a los trabajadores incluidos en el RGSS, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Este desarrollo se ha producido, en relación con los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, a través del R.D. 1273/2003, distinguiéndose las siguientes prestaciones:

Asistencia sanitaria

El reconocimiento del derecho a estas prestaciones corresponde a la Entidad gestora o mutua que cubra las contingencias profesionales a la fecha del hecho causante, surgiendo dudas en los supuestos de recaída (inicio de la situación de incapacidad temporal derivada de AT antes de transcurrir seis meses desde la extinción de un anterior período de incapacidad temporal por el mismo diagnóstico y contingencia).

- La entidad que cubría la contingencia en el accidente originario será quien reconozca y se haga cargo de la prestación.
- En caso de transcurrir más de seis meses entre ambos procesos, sería la segunda entidad la responsable de la prestación sanitaria si bien, con ocasión de la renovación o reparación de prótesis, es la primera entidad la responsable de renovar o reparar la misma, aunque la asistencia necesaria para ello será prestada por la segunda.



En aquellos supuestos de recaída de accidentes sufridos en el ejercicio de la actividad por cuenta propia, cuando no se tenía concertada la cobertura de las contingencias profesionales, no puede mantenerse el carácter laboral de la contingencia, salvo cuando se produzca -una vez efectiva la cobertura- un nuevo accidente, que pudiera calificarse como laboral, que agravase la patología sufrida como consecuencia del accidente anterior.

Por tanto, el mero deterioro de la salud del autónomo, como consecuencia de la evolución de la patología generada con anterioridad a la cobertura de las contingencias profesionales, y sin que exista un nuevo accidente que incida en la misma agravándola, no podría dar lugar al reconocimiento de las prestaciones de AT.

Si se trata de recaídas de accidentes de trabajo por cuenta ajena, ocurridos con anterioridad a la cobertura de las contingencias profesionales por el autónomo, debe aplicarse la calificación como contingencia común (accidente no laboral) a efectos de las correspondientes prestaciones en el RETA, ya que la asignación del carácter laboral en este régimen especial exigiría una relación directa e inmediata con el trabajo desarrollado por cuenta propia que, en estos casos, evidentemente, no concurre.

Los requisitos de acceso a la citada prestación de asistencia sanitaria son:

- Estar afiliado y en situación de alta o asimilada.
- Encontrarse al corriente en el pago de las cuotas al RETA. De no ser así, se le cursará invitación al pago de la deuda, que deberá saldarse en el plazo de 30 días naturales.
- Presentación de la declaración de situación de actividad en el plazo de 15 días desde la baja médica y con posterioridad, cada seis meses.

La dispensación de la asistencia sanitaria en el caso de que la entidad de cobertura de las contingencias profesionales sea el INSS, corresponderá al Servicio Público de Salud de la Comunidad Autónoma. Si por el contrario, se trata de una mutua, será a los servicios sanitarios propios o concertados establecidos por la misma, a quienes corresponderá la dirección del tratamiento sanitario que se estime procedente.

En caso de incumplimiento de los requisitos de acceso o mantenimiento del derecho, la asistencia sanitaria se prestará, en todo caso, por el Servicio Público de Salud correspondiente.

Subsidio de incapacidad temporal

Consiste en un subsidio diario a percibir desde el día siguiente a la baja médica, hasta la extinción de la situación de incapacidad temporal (IT).

La cuantía diaria del subsidio será del 75% de la base reguladora, la cual estará constituida por la base de cotización del autónomo correspondiente al mes anterior al de la baja médica, dividida entre 30. Esta base se mantendrá durante todo el proceso de IT, incluidas las correspondientes recaídas, salvo que el autónomo hubiese optado por una base de cotización de cuantía inferior, en cuyo caso se tendrá en cuenta esta última.

Se trata, en este caso, de una modificación de la regulación aplicable a los trabajadores por cuenta ajena del RGSS, para los que la base reguladora permanece inalterada, salvo para incrementarse, en el supuesto de quedar por debajo de la base mínima de cotización. Significa, asimismo, un cambio en el supuesto de recaída, ya que en el RGSS siempre se aplica la base de cotización del mes anterior a la recaída.

Actualmente, los trabajadores del RETA que teniendo esta cobertura, finalizan en la actividad durante dicha situación de IT, tanto si acreditan como si no el período mínimo de cotización por cese de actividad de doce meses, se modifica la cuantía del subsidio de IT, tanto derivada de contingencias profesionales como comunes, hasta establecer la que correspondería recibir de tener derecho a la prestación económica por cese de actividad (70% de la base reguladora).

En este punto, es preciso advertir que las cantidades que desde entonces se abonen hasta la extinción de la situación de IT, seguirán teniendo el carácter de subsidio de IT, sin perjuicio de que, a partir de tal extinción, se inicie la percepción de la prestación económica por cese de actividad que, en su caso, no haya resultado consumida.

Esto supone también una modificación de la regulación aplicable a los trabajadores por cuenta ajena del RGSS en los que:

- Si se trata de una IT procedente de un proceso de AT, siguen percibiendo el 75% de la base reguladora y no se les descuenta este periodo del desempleo a que puedan tener derecho.

- Si la IT es originada por un proceso de contingencia común (CC), pasan a percibir el subsidio de IT en igual cuantía al desempleo y se les descuenta este periodo del desempleo a que puedan tener derecho.

Respecto al reconocimiento del derecho al subsidio, cabe reproducir lo señalado sobre la asistencia sanitaria, en cuanto a la competencia exclusiva de la entidad de cobertura de las contingencias profesionales (Entidad Gestora o mutua).

En relación con las recaídas de accidentes de trabajo cubiertos con anterioridad en el RETA, indicar que:

- Si no hubiesen transcurrido seis meses desde la extinción del anterior proceso de incapacidad temporal, el reconocimiento del derecho y la responsabilidad de la prestación corresponderá a la entidad que cubrió la contingencia en la primera baja de AT.

- Si hubiesen transcurrido más de seis meses (recaída en sentido amplio), el reconocimiento del derecho recaerá en la entidad de cobertura actual, si bien la primera compensará a ésta hasta el importe del subsidio que hubiese correspondido conforme a la base reguladora del primer proceso.

Los requisitos de acceso a esta prestación económica de incapacidad temporal son:

- Estar en situación de incapacidad temporal. Lo que exige:
 - La extensión de la baja médica por el facultativo correspondiente; Servicio Público de Salud de la Comunidad Autónoma, si las contingencias profesionales son cubiertas por el INSS y mutua si ésta asegura tales contingencias.
 - Precisar asistencia sanitaria.
 - Estar imposibilitado temporalmente para el trabajo por cuenta propia.
- Estar afiliado y en situación de alta o asimilada. De acuerdo con la jurisprudencia, no se estima como situación asimilada al alta, el período de 90 días siguientes al último día del mes de la baja en el RETA.
- Encontrarse al corriente de pago de las cuotas al RETA. De no ser así, se le cursará invitación al pago de la deuda, que deberá saldarse en el plazo de 30 días naturales.



Si el autónomo la saldase, pero fuera de dicho plazo, se reducirá su prestación en un 20%.

El requisito de encontrarse al corriente en las cuotas debe cumplirse en la fecha del hecho causante, por lo que a salvo del pago de la deuda en los términos descritos, el aplazamiento de la misma posterior al accidente laboral, por sí sólo, no supone el cumplimiento de este requisito.

- Presentación de la declaración de situación de actividad en plazo de 15 días desde la baja médica y, con posterioridad, cada seis meses. Su falta de presentación dará lugar a que la Entidad Gestora o la mutua suspendan cautelarmente el abono del subsidio.

Como puede comprobarse, no se exige carencia alguna previa al AT.

A continuación, se muestran los motivos de denegación, anulación, suspensión o extinción del derecho al subsidio:

- Denegación o anulación del derecho:

- Cuando no exista baja médica o la misma sea nula o anulable.

- Si a la fecha de la baja médica no existiese cobertura de la prestación.

- Al haber transcurrido los plazos de prescripción (cinco años) o de caducidad (un año) desde la baja médica.

- Por no encontrarse al corriente en sus cotizaciones al RETA o no haberse afiliado o dado de alta en el mismo, en la fecha del accidente.

- Cuando el autónomo haya actuado fraudulentamente para obtener la prestación, como por ejemplo:

- Cuando por lesiones preexistentes que le imposibilitaban objetivamente para realizar un trabajo, dando la apariencia de inicio de una actividad por cuenta propia, exclusivamente para lograr indebidamente prestaciones de Seguridad Social mediante la simulación de un AT.

- Si, concurriendo mala fe, se cursase la opción para la cobertura de AT ya producido el hecho causante.

- Por haber resultado indebida la afiliación o alta en el RETA.

- Suspensión del derecho:

- En caso de no presentar en tiempo y forma la declaración de situación de actividad o por el incumplimiento de la obligación de exponer declaraciones preceptivas o documentos, antecedentes, justificantes o datos que no obren en poder de la Entidad Gestora o mutua en los plazos establecidos, cuando a ello sean requeridos, siempre que los mismos puedan afectar a la conservación del derecho.

- En caso de que el autónomo trabaje por cuenta propia o ajena durante la situación de incapacidad temporal, ya que con el ejercicio de su actividad demuestra que en el mismo no concurre uno de los requisitos esenciales de la situación de IT, cual es la imposibilidad para realizar su trabajo.

- Cuando, sin causa razonable, el autónomo rechace o abandone el tratamiento que le fuere indicado.

- Extinción del derecho:

– Por incomparecencia injustificada a cualquiera de las convocatorias para los exámenes y reconocimientos médicos establecidos por los servicios médicos de la Entidad Gestora o mutua.

– Al recibir el alta médica, que extenderá el Servicio Público de Salud (si la cobertura corresponde al INSS) o el facultativo de la mutua (si es ésta la responsable del subsidio). En el supuesto de evaluación de incapacidad permanente, conforme a la jurisprudencia, sólo procederá la prórroga del subsidio cuando se extienda propuesta de incapacidad permanente en grado de total o superior.

– Por agotamiento del plazo máximo de la IT, jubilación o fallecimiento.

Lesiones permanentes no invalidantes

Se amplía la cobertura de los autónomos, pudiendo acceder, en términos de igualdad con los trabajadores por cuenta ajena del RGSS, a las indemnizaciones a tanto alzado por las lesiones permanentes no invalidantes que les sean reconocidas, conforme al baremo aprobado por la Orden TAS/1040/2005, *de 18 de abril, por la que se actualizan las cantidades a tanto alzado de las indemnizaciones por lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo y no invalidantes*.

El reconocimiento de estas prestaciones corresponde al INSS, mediante resolución dictada en el procedimiento de evaluación previsto en el R.D. 1300/1995, pudiendo iniciarse el mismo a instancias del propio trabajador, del Servicio Público de Salud, de la mutua o del propio INSS.

En caso de recaída en sentido amplio, es decir, con independencia del tiempo transcurrido entre ambos procesos, sería responsable la primera entidad con la que tuvo lugar el accidente de trabajo inicial. El expediente ante el INSS sería iniciado por dicha entidad.

Son requisitos de acceso a estas prestaciones:

- Estar el afiliado y en situación de alta o asimilada.
- Encontrarse al corriente en el pago de las cuotas al RETA al dictarse resolución del INSS por la que se declare la lesión permanente no invalidante. De no ser así, se le cursará invitación al pago de la deuda en el plazo de 30 días naturales.

Si se realiza el pago fuera de dicho plazo, se reducirá la indemnización a tanto alzado en un 20%.

Como se indicó anteriormente, el requisito de encontrarse al corriente en las cuotas debe cumplirse en la fecha del hecho causante, por lo que, a salvo del pago de la deuda en los términos descritos, el aplazamiento de la misma posterior al accidente laboral por sí sólo, no supone el cumplimiento de este requisito.

No se exige carencia alguna previa al AT.

Prestaciones por incapacidad permanente

Los autónomos tendrán derecho a las prestaciones por incapacidad permanente derivada de AT en los siguientes **grados**:

- **Incapacidad permanente parcial (IPP)** para la profesión habitual, que será la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 50% en su rendi-



miento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de aquélla.

Adaptación del concepto de IPP aplicable a los trabajadores por cuenta ajena del RGSS que agrava los requisitos, ya que en este último sólo se exige una disminución no inferior al 33%.

Cabe plantearse algunas dudas sobre la aplicación de este grado de incapacidad:

– Parece difícil que encontrándose disminuido en un 50% el rendimiento normal en la actividad, no estén sin embargo, impedidas las tareas fundamentales de la misma. No obstante, eran hasta ahora constatables las mayores dificultades del autónomo, en relación con los trabajadores por cuenta ajena, para lucrar las prestaciones de la IPT o IPA, por los -en criterio de la jurisprudencia- generalmente menores requerimientos de su trabajo y sus mayores posibilidades de ocupación residual, con lo que, al no estar prevista hasta ahora la IPP, era frecuente no reconocer incapacidad permanente alguna, lo que previsiblemente pueda modificarse a partir de la incorporación de este grado, al menos, en contingencias profesionales.

– Mayores problemas se plantearían cuando el autónomo desarrolle varias actividades simultáneamente. En este sentido, se entenderá por profesión habitual la desempeñada normalmente por el autónomo al tiempo de sufrir el AT o, en caso de enfermedad profesional, a la que el mismo dedicaba su actividad fundamental durante los doce meses anteriores a la fecha de iniciación de la incapacidad.

A tales efectos, corresponderá una indemnización a tanto alzado equivalente a la base de cotización del trabajador en la fecha del hecho causante de esta prestación, multiplicada por 24.

• **Incapacidad permanente total (IPT)** para la profesión habitual, que será la que inhabilite al autónomo para la realización de todas o de las tareas fundamentales de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. Acerca de esta situación, es de destacar:

– La difícil distinción con la IPP.

– La complejidad en supuestos de desarrollo de varias actividades conjuntamente. Supuestos en los que se estima, no procedería la IPT salvo cuando la incapacidad se produjese en tal grado en todas las actividades.

– El otorgamiento de esta prestación, salvo en la modalidad cualificada como se verá más adelante, no impide que el autónomo siga siendo titular del establecimiento mercantil o industrial, como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo, ni que siga ejerciendo las funciones inherentes a dicha titularidad, pero sin que puedan confundirse las mismas con la dirección y la gestión del negocio.

Corresponderá como prestación:

• Una pensión vitalicia del 55% de la base reguladora, equivalente a la base de cotización en la fecha del hecho causante. No obstante, ha de tenerse en cuenta que si se acreditan cotizaciones en otro régimen de la Seguridad Social, no causándose pensión en el mismo, la base de cotización acreditada en este último, en régimen de pluriactividad, podrá ser acumulada a la del RETA para la determinación de esta base reguladora, sin que la suma de las bases pueda exceder del límite máximo de cotización aplicable en este régimen especial, según la edad del autónomo.

- La pensión se incrementará en un 20% adicional a autónomos que alcancen o superen los 55 años de edad, siempre que:

- El pensionista no ejerza una actividad retribuida por cuenta ajena o por cuenta propia que dé lugar a su inclusión en cualquier régimen de la Seguridad Social, quedando en suspenso el incremento durante el período en que se efectúe una actividad lucrativa que sea compatible con la IPT.

- No ostente la titularidad de un establecimiento mercantil o industrial, ni de una explotación agraria o marítimo-pesquera como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo, requisito específico para los trabajadores autónomos, en relación con los trabajadores por cuenta ajena del RGSS.

- El beneficiario podrá optar en el plazo de los 30 días siguientes a la declaración de la IPT, en lugar de por la pensión, por la entrega de una cantidad a tanto alzado equivalente a 40 mensualidades de la base reguladora.

- Esta previsión, que reitera lo que ya establecía el art. 38.1 del decreto 2530/1970, de 20 de agosto, *por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos*, si bien no incorpora expresamente límite máximo de edad para la opción, que sí se tiene en cuenta en el RGSS (60 años), parece deba someterse a la misma limitación, habida cuenta de la normativa reglamentaria hasta ahora aplicable y a que en la nueva disposición se hace referencia a que se accederá a esta prestación alternativa “en los mismos términos en que se reconoce en el régimen general”.

- En todo caso, parece descartable el percibo de la pensión con posterioridad a la opción -de carácter irrevocable- por el tanto alzado, incluso una vez superados los 60 años.

- No se hace depender de la edad del interesado el número de mensualidades a abonar, como ocurre en el RGSS.

- **Incapacidad permanente absoluta (IPA)** para todo trabajo, entendiéndose por la misma la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio, con la salvedad sobre la titularidad del negocio y las actividades inherentes a tal titularidad.

Corresponde como prestación una pensión vitalicia del 100% de la base reguladora, equivalente a la base de cotización en la fecha del hecho causante. No obstante, ha de tenerse en cuenta que si se acreditan cotizaciones en otro régimen de la Seguridad Social, no causándose pensión en el mismo, la base de cotización acreditada en este último en régimen de pluriactividad, podrá ser acumulada a la del RETA para la determinación de esta base reguladora, sin que la suma de las bases pueda exceder del límite máximo de cotización aplicable en este régimen especial, según la edad del autónomo.

- **Gran invalidez (GI)**, que será la situación del autónomo afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

Corresponde como prestación un incremento de la pensión en un 50%, destinado a remunerar a la persona que atienda al inválido, sustituible por el alojamiento y cuidado del mismo por la correspondiente institución pública.



El reconocimiento de estas prestaciones corresponde al INSS, mediante la resolución dictada en el procedimiento de evaluación previsto en el RD 1300/1995, pudiendo iniciarse el mismo a instancias del propio trabajador, del Servicio Público de Salud, de la mutua o del propio INSS.

En caso de recaída en sentido amplio, es decir, con independencia del tiempo transcurrido entre ambos procesos, sería responsable la primera entidad, con la que tuvo lugar el accidente de trabajo inicial, corriendo por cuenta de la segunda el incremento que corresponda por el correlativo de la base reguladora. El expediente ante el INSS sería iniciado por la primera de dichas entidades.

Son requisitos de acceso a estas prestaciones:

- Estar afiliado y en situación de alta o asimilada.
- Encontrarse al corriente en el pago de las cuotas al RETA al dictarse la resolución del INSS declarando la incapacidad permanente.

De no ser así, se le cursará invitación al pago de la deuda en el plazo de 30 días naturales. Si se realiza el pago fuera de dicho plazo, se reducirá la indemnización a tanto alzado en un 20% y si se trata de una pensión, se concedería con efectos a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que tuviese lugar el ingreso de las cuota adeudadas.

Con respecto a los aplazamientos posteriores al accidente laboral, se reitera lo ya indicado.

No se exige carencia alguna previa al AT.

El derecho a las citadas prestaciones podrá ser denegado, anulado o suspendido:

- Por fraude para obtener o conservar el derecho.
- Cuando la incapacidad permanente sea debida o se haya agravado a consecuencia de una imprudencia temeraria del autónomo.
- Si el autónomo, sin causa razonable, rechaza o abandona los tratamientos o procesos de readaptación o rehabilitación procedentes.

Asimismo, se extinguirán, mediante el procedimiento de revisión correspondiente por el INSS, cuando el autónomo recobre su capacidad laboral.

Prestaciones por muerte y supervivencia

A estos efectos, corresponderán las siguientes prestaciones:

- Auxilio por defunción, por importe a tanto alzado de 42,07 euros (2011).
- Prestaciones por viudedad:
 - Pensión de viudedad. Actualmente del 52% (o del 70%, en determinadas circunstancias) de la base reguladora, equivalente a la base de cotización en la fecha del hecho causante.
 - Indemnización especial a tanto alzado de seis mensualidades de dicha base reguladora.
- Prestaciones por orfandad:
 - Pensión de orfandad para cada menor de 18 años de edad (cumpliendo determinados requisitos, hasta los 22 años ó 24, si no sobreviviera ninguno de los padres) o incapacitado para

el trabajo del 20% de la base reguladora, equivalente a la base de cotización en la fecha del hecho causante, con derecho de acrecentar la pensión de viudedad cuando no existiese cónyuge sobreviviente o el mismo falleciese.

– Indemnización especial a tanto alzado, a favor de cada huérfano que cumpla los requisitos para ser pensionista de orfandad, consistente en una mensualidad de la misma base reguladora o una mensualidad más la cantidad que resulte de distribuir entre los huérfanos beneficiarios, el importe de seis mensualidades cuando no exista viudo con derecho a la respectiva indemnización a tanto alzado.

- Prestaciones a favor de familiares:

– Pensión cuando concurren los requisitos reglamentarios, en cuantía del 20% de la base reguladora equivalente a la base de cotización en la fecha del hecho causante, con derecho de acrecentar la pensión de viudedad cuando no existiese cónyuge sobreviviente o el mismo falleciese.

– Subsidio temporal cuando concurren los requisitos reglamentarios, igual a la señalada para la pensión en el párrafo anterior y con una duración máxima de doce mensualidades de la misma base reguladora.

– Indemnización especial a tanto alzado a favor del padre o madre que, no existiendo otros familiares del autónomo con derecho a pensión, vivieran a expensas del mismo, por importe de nueve mensualidades (o doce si existieran los dos ascendientes) de la reiterada base reguladora.

Si el autónomo fallecido no dejara causahabientes con derecho a pensión, la mutua, en caso de cubrir las contingencias profesionales, estaría obligada a ingresar en TGSS el capital preciso para constituir una renta del 30% de la base reguladora durante 25 años.

El reconocimiento del derecho a estas prestaciones corresponde a la Entidad gestora o mutua que asegure las contingencias profesionales, siendo responsable de su abono, en caso de recaída (en sentido amplio) la primera entidad, salvo en el incremento que supusiese el correlativo de la base reguladora. El INSS será en todo caso, responsable de las prestaciones a tanto alzado derivadas de EP.

Son requisitos de acceso a estas prestaciones:

- Estar afiliado y en situación de alta o asimilada.
- Encontrarse al corriente en el pago de las cuotas al RETA, con excepción del auxilio por defunción.

De no ser así, se les cursará a los causahabientes invitación al pago de la deuda, que deberá saldarse en el plazo de 30 días naturales. Si se saldase la deuda, pero fuera de dicho plazo, se reducirán las indemnizaciones a tanto alzado y subsidios temporales en un 20% y si se trata de pensiones, se concederían con efectos a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que tuviese lugar el ingreso de las cuota adeudadas.

Con respecto a los aplazamientos posteriores al accidente laboral, se reitera lo ya indicado.

No se exige carencia alguna previa al AT.



Prestaciones de asistencia social

Los autónomos con la cobertura de contingencias profesionales a cargo de una mutua que sufran una AT o una EP, podrán recibir, como los trabajadores por cuenta ajena del RGSS, los servicios y auxilios económicos que, en atención a estados y situaciones concretas de necesidad, considere convenientes, con carácter potestativo la correspondiente Comisión de Prestaciones Especiales, del fondo que en cada mutua se constituye con el 10% del sobrante de los excedentes que resulten de la gestión de estas contingencias.

2.4. PRESTACIONES ECONÓMICAS DE RIESGO DURANTE EL EMBARAZO Y DURANTE LA LACTANCIA NATURAL

Entre los derechos profesionales de las trabajadoras autónomas se reconoce legalmente el de suspender su actividad en las situaciones de riesgo durante el embarazo y de riesgo durante la lactancia natural, “en los términos previstos en la legislación de la Seguridad Social”.

Las situaciones protegidas son, en ambos casos, idénticas a las definidas para las trabajadoras por cuenta ajena.

A falta del correspondiente desarrollo reglamentario de las modificaciones introducidas en la LGSS por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se interpreta como aplicable lo dispuesto en el R.D. 1251/2001, de 16 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad y riesgo durante el embarazo, correspondiendo a la trabajadora autónoma aportar ante la Entidad de la que solicite la prestación económica:

- El informe del médico del Servicio Público de Salud que asista facultativamente a la trabajadora o a su hijo, en el que se exprese la situación de embarazo o de lactancia natural de la trabajadora, así como que las condiciones del puesto de trabajo pueden influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada, del feto o del hijo, según los supuestos.
- La declaración de las actividades que desarrolla con exposición al riesgo de que se trate.
- La declaración de situación de actividad.

La *prestación económica* nacerá el día siguiente al certificado médico de la Entidad gestora o mutua en el que se constate el riesgo, si bien los efectos económicos no se producirán hasta la fecha del cese efectivo en la actividad profesional correspondiente.

Consistirá en un subsidio diario equivalente al 100% de la base reguladora de contingencias profesionales, que se abonará a las trabajadoras por cada día natural en el período que dure su situación.

Riesgo durante el embarazo y la lactancia natural	
Riesgo durante el embarazo para el feto	Corresponde prestación
Embarazo de riesgo	Baja contingencias comunes
Riesgo durante la lactancia	Corresponde prestación

Los requisitos para percibir la prestación son los mismos que para acceder a la debida a incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales (afiliación y alta en Seguridad Social), incluido el que estén al corriente en sus cuotas al Régimen Especial con aplicación del mecanismo de “invitación al pago”.

Asimismo, como requisitos formales, cabe indicar los siguientes:

- Informe del médico del Servicio Público de Salud que asista facultativamente a la trabajadora o a su hijo, en el que se exprese la situación de embarazo o de lactancia natural, así como que las condiciones del puesto de trabajo pueden influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada, del feto o del hijo, según los supuestos.

- Declaración de las actividades que desarrollan con exposición al riesgo de que se trate.

- Declaración de situación de actividad.

- Certificado del médico de la Entidad gestora o mutua de que las condiciones del puesto de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de alguno de los indicados.

El reconocimiento del derecho le corresponde a la Entidad gestora o mutua responsable de la prestación, mediante acuerdo motivado, que habrá de ser notificado a la trabajadora en el plazo de 30 días hábiles desde el registro de la documentación.

Previamente, la trabajadora describirá al médico de la entidad sus actividades que, en función de los riesgos inherentes a las mismas, concederá o no la baja. Si se trata de una actividad poco común sobre la que no se dispone información, se requerirá la colaboración del Área de Prevención que realizará el análisis del puesto de trabajo, con objeto de la determinación de los riesgos y posterior transmisión al médico.

Embarazo y lactancia	
Riesgo durante el embarazo	100% de la base reguladora
Riesgo durante la lactancia natural	100% de la base reguladora

2.5. PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD

La ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, tiene por objeto regular el sistema específico de protección para los trabajadores autónomos que, pudiendo y queriendo ejercer una actividad económica o profesional a título lucrativo, y estando incluidos en los niveles de protección en ella recogidos, hubieran cesado en esa actividad, con arreglo a lo establecido en el artículo 5 de la misma, como se muestra a continuación:

Artículo 5. Situación legal de cese de actividad.

1. Se encontrarán en situación legal de cese de actividad todos aquellos trabajadores autónomos que cesen en el ejercicio de su actividad por alguna de las causas siguientes:



a) *Por la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional. En caso de establecimiento abierto al público, se exigirá el cierre del mismo durante la percepción de la prestación.*

En todo caso, se entenderá que existen estos motivos cuando concurra alguna de las situaciones siguientes:

1º) Unas pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad, en un año completo, superiores al 30% de los ingresos, o superiores al 20% en dos años consecutivos y completos. En ningún caso el primer año de inicio de la actividad computará a estos efectos.

2º) Unas ejecuciones judiciales tendentes al cobro de deudas reconocidas por los órganos judiciales que comporten, al menos, el 40% de los ingresos de la actividad del trabajador autónomo correspondientes al ejercicio económico inmediatamente anterior.

3º) La declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad, en los términos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

b) *Por fuerza mayor, determinante del cese temporal o definitivo de la actividad económica o profesional.*

c) *Por pérdida de la licencia administrativa, siempre que la misma constituya un requisito para el ejercicio de la actividad económica o profesional y no venga motivada por incumplimientos contractuales o por la comisión de infracciones, faltas administrativas o delitos imputables al autónomo solicitante.*

d) *La violencia de género determinante del cese temporal o definitivo de la actividad de la trabajadora autónoma.*

e) *Por divorcio o acuerdo de separación matrimonial, mediante la correspondiente resolución judicial, en los supuestos en que el autónomo divorciado o separado ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su excónyuge o de la persona de la que se ha separado, en función de las cuales estaba incluido en el correspondiente régimen de Seguridad Social, y que dejan de ejercerse a causa de la ruptura o separación matrimoniales.*

2. *Se encontrarán en situación legal de cese de actividad los trabajadores autónomos económicamente dependientes que, sin perjuicio de lo previsto en el primer apartado de este artículo cesen su actividad por extinción del contrato suscrito con el cliente del que dependan económicamente, en los siguientes supuestos:*

a) *Por la terminación de la duración convenida en el contrato o conclusión de la obra o servicio.*

b) *Por incumplimiento contractual grave del cliente, debidamente acreditado.*

c) *Por rescisión de la relación contractual adoptada por causa justificada por el cliente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.*

d) Por rescisión de la relación contractual adoptada por causa injustificada por el cliente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/2007.

e) Por muerte, incapacidad o jubilación del cliente, siempre que impida la continuación de la actividad.

3. En ningún caso se considerará en situación legal de cese de actividad:

a) A aquéllos que cesen o interrumpan voluntariamente su actividad, salvo en el supuesto previsto en el apartado dos, letra b) del presente artículo.

b) A los trabajadores autónomos económicamente dependientes que, tras cesar en su relación con el cliente y percibir la prestación por cese de actividad, vuelvan a contratar con el mismo cliente en un plazo de un año, a contar desde el momento en que se extinguió la prestación. Si el trabajador contrata con dicho cliente en el plazo señalado, deberá reintegrar la prestación percibida.

El cese de actividad, incluido el que afecta al trabajador autónomo económicamente dependiente, habrá de ser total en la actividad económica o profesional que de forma habitual, personal y directa se viniera desempeñando y siempre que hubiera dado lugar al encuadramiento obligatorio en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, comprendiendo asimismo aquellos pertenecientes al Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Podrá ser definitivo o temporal, comportando este último la interrupción, en los supuestos previstos en el citado artículo 5, de todas las actividades a la que se refiere el párrafo anterior.

La protección por cese de actividad alcanza a los trabajadores autónomos que tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y para ello, se estará a lo establecido en la disposición adicional octava (Las condiciones y supuestos específicos por los que se rija el sistema de protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, se desarrollarán mediante la correspondiente norma reglamentaria en el plazo de un año).

Comprenderá las prestaciones siguientes:

- a) Aquélla por cese total, temporal o definitivo de la actividad.
- b) El abono de la cotización de Seguridad Social del trabajador autónomo por contingencias comunes, al régimen correspondiente.

Contendrá además, medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora de los trabajadores autónomos beneficiarios del mismo.

El derecho a la protección por cese de actividad se reconocerá a los trabajadores autónomos en los que concurran los requisitos siguientes:

- a) Estar afiliados y en situación de alta y cubiertas las contingencias profesionales, en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar en su caso.



b) Tener cubierto el período mínimo de cotización por cese de actividad a que se refiere el artículo 8 de la Ley 32/2010.

La duración de la prestación por cese de actividad estará en función de los períodos de cotización efectuados dentro de los cuarenta y ocho meses anteriores a la situación legal de cese de actividad de los que, al menos, doce deben ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese con arreglo a la siguiente escala:

Período de cotización - Meses	Período de la protección - Meses
De doce a diecisiete	2
De dieciocho a veintitrés	3
De veinticuatro a veintinueve	4
De treinta a treinta y cinco	5
De treinta y seis a cuarenta y dos	6
De cuarenta y tres a cuarenta y siete	8
De cuarenta y ocho en adelante	12

A tenor de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta, párrafo segundo de la Ley 20/2007, en los casos de trabajadores autónomos entre los 60 años y la edad en que se pueda causar derecho a la pensión de jubilación, se incrementa la duración de la prestación, que será la que se indica a continuación:

Período de cotización - Meses	Período de la protección - Meses
De doce a diecisiete	2
De dieciocho a veintitrés	4
De veinticuatro a veintinueve	6
De treinta a treinta y cinco	8
De treinta y seis a cuarenta y dos	10
De cuarenta y tres en adelante	12

c) Encontrarse en situación legal de cese de actividad, suscribir el compromiso de actividad al que se refiere el artículo 231 del Real Decreto Legislativo 1/1994, *de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social* y acreditar activa disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo a través de las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que pueda convocarle el Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma o en su caso, el Instituto Social de la Marina.

d) No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.

e) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha del cese de actividad no se cumpliera con este requisito pero se tuviera cubierto el período mínimo de cotización para tener derecho a la protección, el órgano gestor invitará al trabajador

autónomo a que en el plazo improrrogable de treinta días naturales, ingrese las cuotas debidas en los términos que reglamentariamente se establezcan.

La base reguladora de la prestación económica por cese de actividad será el promedio de las bases por las que se hubiera cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese.

La cuantía de la prestación, durante todo su período de disfrute, se determinará aplicando a la base reguladora el 70%, siendo la máxima del 175 % del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples, salvo cuando el trabajador autónomo tenga uno o más hijos a su cargo. En tal caso, será, respectivamente, del 200 % o del 225 % de dicho indicador.

La cuantía mínima de la prestación será del 107 % o del 80 % del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples, según el trabajador autónomo tenga hijos a su cargo o no.

A efectos de calcular las cuantías máxima y mínima de la prestación por cese de actividad, se entenderá que se tienen hijos a cargo, cuando éstos sean menores de veintiséis años, o mayores con una discapacidad en grado igual o superior al 33 %, carezcan de rentas de cualquier naturaleza iguales o superiores al salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias y convivan con el beneficiario. Asimismo, se considerará el Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples mensual, incrementado en una sexta parte, vigente en el momento del nacimiento del derecho.

La percepción de la prestación económica por cese de actividad es incompatible con el trabajo por cuenta propia, aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, así como con el trabajo por cuenta ajena.

La citada incompatibilidad tiene como excepción los trabajos agrarios sin finalidad comercial en las superficies dedicadas a huertos familiares para el autoconsumo, así como los dirigidos al mantenimiento en buenas condiciones agrarias y medioambientales previsto en la normativa de la Unión Europea para las tierras agrarias. Esta excepción incluirá también a los familiares colaboradores englobados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que también sean perceptores de la prestación económica por cese de actividad.

Será asimismo incompatible con la obtención de pensiones o prestaciones de carácter económico del sistema de la Seguridad Social, salvo que éstas hubieran sido compatibles con el trabajo que dio lugar a la prestación por cese de actividad, así como con las medidas de fomento del cese de actividad reguladas por normativa sectorial para diferentes colectivos, o las que pudieran regularse en el futuro con carácter estatal.

Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será incompatible con la percepción de las ayudas por paralización de la flota.

Si el hecho causante se produjera cuando el trabajador autónomo se encuentre en situación de maternidad o paternidad, se seguirá percibiendo dicha prestación hasta que las mismas se extingan, en cuyo momento se pasará a percibir, siempre que reúnan los requisitos legalmente establecidos, la prestación económica por cese de actividad que les corresponda.



En el supuesto en que el hecho causante de la protección se produzca mientras el trabajador autónomo se encuentre en situación de incapacidad temporal, éste seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal, en la misma cuantía que la prestación por cese de actividad, hasta que la misma se extinga.

En dicho momento, pasará a percibir, siempre que reúna los requisitos legalmente establecidos, la prestación económica por cese de actividad que le corresponda, descontándose del período de percepción por haberse consumido, el tiempo que hubiera permanecido en la situación de incapacidad temporal a partir de la fecha de la situación legal de cese de actividad.

Si durante la percepción de la prestación, el trabajador pasa a la situación de incapacidad temporal que constituya recaída de un proceso iniciado con anterioridad a la situación legal de cese en la actividad, percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la prestación por cese en la actividad. En este caso, y en el supuesto de que continuase en situación de incapacidad temporal, una vez finalizado el período de duración establecido inicialmente para la prestación por cese en la actividad, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en la misma cuantía en la que la venía percibiendo.

Y si percibiendo la prestación pasa a la situación de incapacidad temporal que no constituya recaída de un proceso iniciado anteriormente, percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la prestación por cese en la actividad si bien, en este caso, y en el supuesto de que el trabajador autónomo continuase en situación de incapacidad temporal una vez finalizado el período de duración establecido inicialmente para la prestación por cese en la actividad, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en cuantía igual al 80 por ciento del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples mensual.

Cese de actividad	
Obligatoria para los autónomos	Que tengan cubierta la protección por contingencias profesionales
Cotización adicional	1,7% de la base de cotización
Periodo mínimo de cotización	12 meses

El período de percepción de la prestación no se ampliará como consecuencia del pase a la situación de incapacidad temporal. Durante dicha situación, el órgano gestor de la prestación se hará cargo de las cotizaciones a la Seguridad Social, hasta el agotamiento del período de duración de la prestación al que el trabajador autónomo tuviera derecho.

La protección por cese de actividad se financiará exclusivamente con cargo a la cotización por dicha contingencia de los trabajadores autónomos que tengan protegida la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. La base de cotización por cese de actividad se corresponderá con la base de cotización del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que haya elegido, como propia, el trabajador autónomo con arreglo a lo establecido en las normas de aplicación, o bien la que le corresponda como trabajador por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

El tipo de cotización correspondiente a la protección por cese de actividad será del 2,2 %, aplicable a la base determinada en el apartado anterior.

El tipo de cotización aplicable para mantener la sostenibilidad financiera de la protección se fijará anualmente en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con los estudios actuariales que procedan.

Los trabajadores autónomos acogidos al sistema de protección por cese en la actividad tendrán una reducción de 0,5 puntos porcentuales en la cotización por la cobertura de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes.

2.6. PRESTACIÓN ECONÓMICA POR CUIDADO DE MENORES AFECTADOS POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE

Según el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, se considera situación protegida la reducción de la jornada de trabajo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 (párrafo tercero del punto 5) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, lleven a cabo las personas progenitoras, adoptantes y acogedoras de carácter familiar pre adoptivo o permanente, cuando ambas trabajen, para el cuidado del menor a su cargo afectado por cáncer u otra enfermedad grave incluida en el listado que figura en el anexo del citado real decreto.

El cáncer o enfermedad grave que padezca el menor deberá implicar un ingreso hospitalario de larga duración que requiera su cuidado directo, continuo y permanente, durante la hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad. Se considerará asimismo como ingreso hospitalario de larga duración, la continuación del tratamiento médico o el cuidado del menor en el domicilio tras el diagnóstico y hospitalización por la enfermedad grave.

La acreditación de que el menor padece un cáncer u otra enfermedad grave de las incluidas en el listado citado en el apartado anterior, así como la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente durante el tiempo de hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad, se efectuará, incluso en aquellos casos en que la atención y diagnóstico se haya llevado a cabo por servicios médicos privados, mediante declaración cumplimentada por el facultativo del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente, responsable de la atención del menor.

Cuando el diagnóstico y tratamiento del cáncer o enfermedad grave del menor se haya realizado a través de los servicios médicos privados se exigirá que la declaración sea cumplimentada además, por el médico del centro responsable de la atención del menor.

Se considerarán jurídicamente equiparables a la adopción y al acogimiento familiar pre adoptivo y permanente, aquellas instituciones jurídicas declaradas por resoluciones judiciales o administrativas extranjeras, cuya finalidad y efectos jurídicos sean los idénticos a estos, cualquiera que sea su denominación.



Asimismo, se considerará situación protegida en semejantes términos establecidos para los supuestos de adopción y acogimiento familiar, la constitución de tutela sobre el menor por designación de persona física, cuando el tutor sea un familiar que, de acuerdo con la legislación civil, no pueda adoptar al menor.

Cuando haya recaída del menor, no será necesario que exista un nuevo ingreso hospitalario, si bien deberá acreditarse, mediante una nueva declaración médica, la necesidad, tras el diagnóstico y hospitalización, de la continuación del tratamiento médico así como del cuidado directo, continuado y permanente del menor por el progenitor, adoptante o acogedor.

En el supuesto de personas trabajadoras por cuenta propia y asimiladas incluidas en los distintos regímenes especiales del sistema de la Seguridad Social y en el de las personas trabajadoras de carácter discontinuo incluidas en el Régimen Especial de los Empleados de Hogar, se consideran situación protegida, los periodos de cese parcial en la actividad para el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, en los términos indicados en los apartados anteriores de este artículo. Los periodos de cese parcial en la actividad se determinarán de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 4.

Serán personas beneficiarias del subsidio, las personas trabajadoras por cuenta ajena y por cuenta propia y asimiladas, cualquiera que sea su sexo, que reduzcan su jornada de trabajo en, al menos, un 50 % de su duración, siempre que reúnan la condición general de estar afiliadas y en alta en algún régimen del sistema de la Seguridad Social y acrediten los periodos mínimos de cotización exigibles en cada caso. El subsidio se reconocerá en proporción al porcentaje de reducción que experimente la jornada de trabajo.

Para la percepción del mismo, el porcentaje de reducción de jornada se entenderá referido a una jornada de trabajo a tiempo completo comparable de la misma empresa y centro de trabajo que realice un trabajo idéntico o similar y se computará sin tener en cuenta otras reducciones de jornada que, en su caso, se disfruten por razones de guarda legal de menores o de cuidado de familiares, o por cualquier otra causa.

En el caso de las personas trabajadoras por cuenta propia y asimiladas, y de las personas empleadas de hogar de carácter discontinuo, los porcentajes indicados se entenderán referidos a una jornada de cuarenta horas semanales.

Dentro de cada unidad familiar, ambas personas progenitoras, adoptantes o acogedoras deben acreditar que se encuentran afiliadas y en situación de alta en algún régimen público de Seguridad Social, o sólo una de ellas, si la otra, en razón del ejercicio de su actividad profesional, está incorporada obligatoriamente a la mutualidad de previsión social establecida por el correspondiente colegio profesional.

El requisito de estar afiliado y en alta se entenderá cumplido en aquellos supuestos en que la persona progenitora, adoptante o acogedora del menor, que no es beneficiaria de la prestación, tenga suscrito un Convenio Especial en el Sistema de la Seguridad Social por realizar su actividad laboral en un país con el que no exista instrumento internacional de Seguridad Social.

Cuando ambas personas tuvieran derecho al subsidio, solamente podrá reconocerse a una de ellas, con independencia del número de menores que estén afectados por cáncer u otra enfermedad grave y que requieran un cuidado directo, continuo y permanente.

En los casos de separación judicial, nulidad o divorcio, si ambas personas progenitoras, adoptantes o acogedoras tuvieran derecho al subsidio, éste podrá ser reconocido a favor de la determinada de común acuerdo. No obstante, a falta de acuerdo y de previsión judicial expresa, se atribuirá la condición de persona beneficiaria a aquella a quien se conceda la custodia del menor y si ésta fuese compartida, a la que lo solicite en primer lugar.

Lo dispuesto en este apartado será igualmente de aplicación en los supuestos de ruptura de una unidad familiar basada en una análoga relación de afectividad a la conyugal.

Mediante acuerdo entre ambas personas progenitoras, adoptantes o acogedoras y la empresa o empresas respectivas, podrán alternarse entre ellas el percibo del subsidio por periodos no inferiores a un mes, en cuyo caso el percibo del subsidio quedará en suspenso cuando se reconozca un nuevo subsidio a la otra persona progenitora, adoptante o acogedora.

En las situaciones de pluriactividad, podrá percibirse el subsidio en cada uno de los regímenes de la Seguridad Social en el que se reúnan los requisitos exigidos. Si en ninguno de los regímenes se reúnen los requisitos para acceder al derecho, se totalizarán las cotizaciones efectuadas en todos ellos siempre que no se superpongan y se reconocerá el subsidio por el régimen en el que se acrediten más días de cotización.

En situaciones de pluriempleo, el reconocimiento del subsidio se efectuará en proporción al porcentaje de reducción que experimente el total de la jornada de trabajo de los distintos empleos. En esta situación, a efectos de la base reguladora, se tendrán en cuenta las bases de cotización correspondientes a cada una de las empresas o actividades, siendo de aplicación el tope máximo establecido a efectos de cotización.

Las personas trabajadoras contratadas a tiempo parcial tendrán derecho al subsidio, siempre que reduzcan su jornada en, al menos, un 50 %, reconociéndose el subsidio en proporción al porcentaje de reducción que experimente la jornada de trabajo que disfruten las personas trabajadoras, entendiéndose éste referido a una jornada de trabajo de una persona trabajadora a tiempo completo comparable de la misma empresa y centro de trabajo que realice un trabajo idéntico o similar, y se computará sin tener en cuenta otras reducciones de jornada que, en su caso, disfrute la persona trabajadora contratada a tiempo parcial por razones de guarda legal de menores o de cuidado de familiares o por cualquier otra causa.

En todo caso, cuando la duración efectiva de la jornada a tiempo parcial sea igual o inferior al 25 % de una jornada de trabajo a tiempo completo comparable, no se tendrá derecho al subsidio si bien, si el trabajador tuviera dos o más contratos a tiempo parcial, se sumarán las jornadas efectivas de trabajo a efectos de determinar el citado límite.

Según lo establecido en la disposición adicional trigésima novena del texto refundido de la LGSS, será requisito imprescindible para el reconocimiento y abono de la prestación que los responsables del ingreso se hallen al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social, aunque el subsidio sea reconocido, como consecuencia del cómputo recíproco de cotizaciones, en un régimen de trabajadores por cuenta ajena.

A tal fin, será de aplicación el mecanismo de la invitación al pago previsto en el artículo 28.2 del Decreto 2530/1970, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en que el interesado estuviese incorporado en el momento de acceder al subsidio o en el que se cause éste.



La prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave consistirá en un subsidio de devengo diario, equivalente al 100 % de la base reguladora establecida para la prestación por incapacidad temporal, derivada de contingencias profesionales o, en su caso, la derivada de contingencias comunes, cuando no se haya optado por la cobertura de las contingencias profesionales, aplicando el porcentaje de reducción que experimente la jornada de trabajo.

Si no se hubiera cubierto la contingencia de incapacidad temporal en el régimen de Seguridad Social que deba reconocer la prestación, la base reguladora de la misma estará constituida por la base de cotización de contingencias comunes.

Con respecto al trabajo a tiempo parcial, la base reguladora diaria será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas en la empresa durante los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de la reducción de jornada, entre el número de días naturales de dicho periodo, aplicándola el porcentaje de reducción de jornada que corresponda.

Mientras que en caso de ser menor la antigüedad en la empresa, será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas entre el número de días naturales comprendidos en dicho periodo.

Cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave	
Beneficiarios los autónomos	Cualquiera que sea su sexo
Son los autónomos quienes declararán la parte de su "jornada" que dejarán de desarrollar	Reducción de la jornada del autónomo de al menos el 50%
Listado de enfermedades graves	Amplitud de patologías relativamente frecuentes



3

Normativa de prevención de riesgos laborales

Como se expuso anteriormente, el trabajo autónomo se ha venido configurando tradicionalmente dentro de un marco de relaciones jurídicas propio del derecho privado, por lo que las referencias normativas al mismo se hallan dispersas a lo largo de todo el Ordenamiento Jurídico de nuestro país.

En este sentido, la Constitución, sin hacer una referencia expresa al trabajo por cuenta propia, recoge en algunos de sus preceptos derechos aplicables a los trabajadores autónomos. Así, el artículo 38 de la Constitución reconoce la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado; el artículo 35, en su apartado 1, reconoce para todos los españoles el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo; el artículo 40, en su apartado 2, establece que los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales, velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Estas referencias constitucionales no tienen por qué circunscribirse al trabajo por cuenta ajena, pues la propia Constitución así lo determina cuando se emplea el término «españoles» en el artículo 35 o el de «ciudadanos» en el artículo 41, o cuando encomienda a los poderes públicos la ejecución de determinadas políticas, como en el artículo 40, sin precisar que sus destinatarios deban ser exclusivamente los trabajadores incluidos en dicho régimen.

En el ámbito social en materia de Seguridad Social se pueden destacar normas como la Ley General de la Seguridad Social, el artículo 25.1 de la Ley Orgánica 1/2004, *de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género* y el Decreto 2530/1970, que regula el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y otras disposiciones de desarrollo.

La Ley Orgánica 3/2007, introduce numerosas medidas para mejorar la situación del trabajo autónomo, especialmente en lo relativo a los derechos derivados de las situaciones de maternidad y paternidad, todo ello en el contexto de avanzar en una política de conciliación de la vida familiar con el trabajo, tan demandada por los trabajadores autónomos.

En materia de prevención de riesgos laborales, hay que referirse a la Ley 31/1995, *de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales* y al Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, así como otras disposiciones de desarrollo.

Igualmente, se debe destacar el R.D. 171/2004, *de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales*, sin olvidar la Ley 20/2007, en sus artículos 4, 5 y 8, donde se recogen los derechos y deberes profesionales, así como las pautas principales sobre Prevención de Riesgos Laborales.

Por último, el Real Decreto Ley 5/2000, *de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social*, en sus artículos 12 y 13, de aplicación a los trabajadores por cuenta propia.



3.1. UNIÓN EUROPEA

La Unión Europea ha tratado el trabajo autónomo en instrumentos normativos tales como la Directiva 86/613/CEE del Consejo, *de 11 de diciembre de 1986, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma, incluidas las actividades agrícolas, así como sobre la protección de la maternidad*, que expone una definición de trabajador autónomo en su artículo 2.a), o en la Recomendación del Consejo 2003/134/CE, *de 18 de febrero de 2003, relativa a la mejora de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo de los trabajadores autónomos*, donde éste encomienda a los Estados miembros que promuevan políticas preventivas y medidas de salud y de seguridad en el trabajo para los trabajadores autónomos.

La Comunicación de la Comisión sobre un programa comunitario de seguridad, higiene y salud en el trabajo (1996-2000) preveía examinar la necesidad de una propuesta de recomendación del Consejo sobre la seguridad y la salud de los trabajadores por cuenta propia, dado el número cada vez mayor de estos trabajadores.

El Parlamento Europeo, en su Resolución sobre el Marco General de acción de la Comisión en materia de seguridad, higiene y protección de la salud en el trabajo (1994-2000), propuso que éste incluyera medidas tendentes a ampliar la Directiva marco a los trabajadores autónomos. Asimismo, el Parlamento Europeo en su Resolución acerca del informe intermedio sobre la aplicación de dicho programa volvió a hacer hincapié en la categoría de los trabajadores autónomos, que están generalmente fuera del ámbito de la protección legislativa, incidiendo en que el desarrollo de la subcontratación ha acarreado un aumento de los accidentes laborales.

Por otro lado, la Comunicación de la Comisión de 11 de marzo de 2002, «Cómo adaptarse a los cambios en la sociedad y en el mundo del trabajo: una nueva estrategia comunitaria de salud y seguridad 2002-2006», y la Resolución del Consejo de 3 de junio de 2002, *relativa a una nueva estrategia comunitaria de salud y seguridad en el trabajo (2002-2006)*, que van encaminadas a inculcar una cultura de prevención y a influir en los comportamientos, deberán ser tenidas en cuenta, siempre que sea posible, tanto por los trabajadores por cuenta ajena como por los trabajadores autónomos.

Cabe señalar que, por regla general, los trabajadores que ejercen su actividad profesional fuera de una relación de trabajo con un empleador o fuera de toda subordinación a una tercera persona, no están cubiertos por las Directivas comunitarias relativas a la salud y a la seguridad en el trabajo, en especial por la Directiva marco 89/391/CEE del Consejo, *de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo* y en determinados Estados miembros, estos trabajadores no están amparados por la legislación aplicable en materia de salud y seguridad en el trabajo.

La salud y la seguridad de los trabajadores autónomos, independientemente de si trabajan solos o junto a trabajadores por cuenta ajena, están sometidas a riesgos similares a los que experimentan los trabajadores por cuenta ajena. Además, en el desempeño de sus actividades, los trabajadores autónomos pueden poner en peligro la salud y la seguridad de otros que trabajen en el mismo lugar de trabajo.

Existen asimismo, sectores considerados de «alto riesgo» en los que el número de trabajadores autónomos es muy importante (agricultura, pesca, construcción, transporte).

Recomendación a los estados miembros:

1. Fomentar, en el marco de sus políticas de prevención de accidentes y enfermedades profesionales, la seguridad y salud de los trabajadores autónomos, teniendo en cuenta los riesgos especiales existentes en determinados sectores y el carácter específico de la relación entre las empresas contratantes y los citados trabajadores.

2. Optar por las medidas que se estimen más adecuadas, entre otras, la legislación, los incentivos, las campañas de información y el aliento a las partes interesadas, al fomentar la salud y seguridad de dichos trabajadores.

3. Adoptar las medidas necesarias, entre ellas, campañas de concienciación, para que los trabajadores autónomos puedan obtener de los servicios y organismos competentes, así como de sus propias organizaciones representativas, información y consejos útiles relativos a la prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

4. Asumir todas las medidas necesarias para que los trabajadores autónomos puedan tener acceso a una formación suficiente a fin de obtener las cualificaciones adecuadas para la seguridad y la salud.

5. Favorecer el acceso fácil a dicha información y formación sin que ello suponga para los trabajadores autónomos afectados, una carga económica excesivamente costosa.

6. Permitir a los trabajadores autónomos que así lo deseen, de conformidad con las legislaciones y prácticas nacionales, tener acceso a una vigilancia de la salud que se corresponda con los riesgos a los que estén expuestos.

7. Considerar, en el contexto de sus políticas de prevención de los accidentes y enfermedades profesionales, la información disponible sobre la experiencia acumulada en otros Estados miembros.

3.2. LEY DE PREVENCIÓN Y COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES

El diálogo social desarrollado entre el Gobierno y las organizaciones empresariales y sindicales desde octubre de 2002, en la Mesa de Diálogo Social, en materia de Prevención de Riesgos Laborales y el diálogo institucional entre el Gobierno y las comunidades autónomas, en el seno de la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales, dieron lugar el 30 de diciembre de 2002 a un diagnóstico común sobre los problemas e insuficiencias apreciados en materia de prevención de riesgos laborales y a una serie de propuestas para su solución, acordadas en primera instancia entre el Gobierno, la CEOE, la CEPYME y los sindicatos CC.OO. y U.G.T.

Propuestas que fueron refrendadas posteriormente, por el Pleno de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo de 29 de enero de 2003.

Ese doble diálogo se vio respaldado con la aprobación de la Ley 54/2003, *de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales*, que, entre otras disposiciones, añadió un apartado 6º al artículo 24 de la Ley 31/1995; Punto que establece de manera expresa, la necesidad de desarrollar reglamentariamente las previsiones que en materia de coordinación de actividades empresariales regula el citado artículo.



El R.D. 171/2004 vino a dar cumplimiento al mandato de desarrollar reglamentariamente el artículo 24 de la Ley 31/1995, tomando para ello, como base, los criterios comunes y consideraciones generales consensuados por los agentes sociales.

En esta norma son objeto de tratamiento los distintos supuestos en los que, conforme al citado artículo, es necesaria la coordinación de actividades empresariales y los medios que deben establecerse con esta finalidad, buscando siempre un adecuado equilibrio entre la seguridad y la salud de los trabajadores y la flexibilidad en la aplicación por las empresas.

El mencionado real decreto supone un nuevo paso para combatir la siniestralidad laboral y, por tanto, su aprobación ha servido para reforzar la seguridad y la salud en el trabajo en los supuestos de concurrencia de actividades empresariales en un mismo centro de trabajo. Esto es, en los casos en que un empresario subcontrata con otras empresas u otros autónomos la realización de obras o servicios en su centro de trabajo....

En el capítulo I se aborda la definición de tres elementos presentes en el artículo 24 de la Ley 31/1995, centro de trabajo, empresario titular del centro de trabajo y empresario principal.

Se completa este capítulo además, estableciendo los objetivos que la coordinación de las actividades empresariales ha de satisfacer y que, por tanto, deben ser cumplidos por cuantos se encuentren en alguna de las situaciones de concurrencia previstas en la Ley 31/1995, debiendo cooperar y coordinando sus actividades preventivas.

El capítulo II se dedica al desarrollo del apartado 1 del artículo 24 de la Ley 31/1995, referido a todos los supuestos en que en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, regulándose, en primer lugar, el deber de cooperar que implica para las empresas concurrentes, informarse recíprocamente antes del inicio de las actividades, sobre los riesgos específicos de las mismas que puedan afectar a los trabajadores de las demás empresas.

Tal información será tenida en cuenta por los empresarios concurrentes al cumplir lo previsto en el artículo 16 de la citada Ley.

El deber de cooperar se completa con la obligación por parte del empresario, de transmitir la información a sus respectivos trabajadores de los riesgos derivados de la concurrencia de actividades empresariales en el mismo centro de trabajo. En cumplimiento del deber de cooperación, los empresarios concurrentes en el centro establecerán los medios de coordinación que consideren necesarios y pertinentes en los términos previstos en el capítulo V, precisando que para ello se tendrán en cuenta junto a la peligrosidad de las actividades desarrolladas en dicho centro, el número de trabajadores y la duración de la concurrencia de actividades.

El capítulo III, que desarrolla el apartado 2 del artículo 24 de la Ley referida, está centrado en el papel del empresario titular del centro donde se lleven a cabo las actividades de los trabajadores de dos o más empresas. Éste debe cumplir, debido a su condición de persona que ostenta la capacidad de poner a disposición y gestionar el centro de trabajo, determinadas medidas en materia de información e instrucciones en relación con los otros empresarios concurrentes.

El capítulo IV desarrolla el apartado 3 del mismo artículo y se refiere al deber de vigilancia encomendado por la ley a las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrolla en sus propios centros de trabajo. Esta obligación faculta al empresario principal a la realización de determinadas comprobaciones como por ejemplo, que la empresa contratista o subcontratista

dispone de la evaluación de los riesgos y de la planificación de la actividad preventiva, que dichas empresas han cumplido sus obligaciones en materia de formación e información o que han establecido los medios de coordinación necesarios.

Con respecto a las obras de construcción, cuenta con una disposición adicional relativa a su aplicación en las obras de construcción.

Si bien las obras se seguirán rigiendo por su normativa específica y sus propios medios de coordinación sin alterar las obligaciones actualmente vigentes (estudio de seguridad y salud en el trabajo durante la fase de proyecto elaborado a instancias del promotor, existencia de un coordinador de seguridad y salud durante la realización de la obra, plan de seguridad y salud realizado por el contratista...), esa normativa específica resultará enriquecida por lo establecido en el presente real decreto, a través de la información preventiva que deben intercambiarse los empresarios concurrentes en la obra y mediante la clarificación de las medidas que deben adoptar los diferentes sujetos intervinientes en las mismas.

3.3. ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO

El derecho comparado de los países de nuestro entorno no dispone de ejemplos sobre una regulación del trabajo autónomo como tal. En los países de la Unión Europea sucede lo mismo que en España: las referencias a la figura del trabajador autónomo se encuentran dispersas por toda la legislación social, especialmente la legislación de seguridad social y de prevención de riesgos laborales.

En este sentido, cabe resaltar la importancia que tiene la Ley 20/2007, pues se trata del primer ejemplo de regulación sistemática y unitaria del trabajo autónomo en la Unión Europea, lo que sin duda constituye un hito en el ordenamiento jurídico español.

El Título I delimita el ámbito subjetivo de aplicación de la mencionada Ley, estableciendo la definición genérica de trabajador autónomo y añadiendo los colectivos específicos incluidos y excluidos:

“La presente Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena”.

El Título II regula el régimen profesional del trabajador autónomo en tres capítulos. El Capítulo I establece las fuentes de dicho régimen profesional, dejando clara la naturaleza civil o mercantil de las relaciones jurídicas establecidas entre el autónomo y la persona o entidad con la que contrate.

El Capítulo II se refiere al régimen profesional común para todos los trabajadores autónomos y establece un catálogo de derechos y deberes, así como las normas en materia de prevención de riesgos laborales, protección de menores y las garantías económicas.

El Capítulo III reconoce y regula la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente. Su regulación obedece a la necesidad de dar cobertura legal a una realidad social: la existencia de un colectivo de trabajadores autónomos que, no obstante su autonomía funcional, desarrollan su actividad con una fuerte y casi exclusiva dependencia económica del empresario



o cliente que los contrata. La Ley contempla el supuesto en que este empresario es su principal cliente y de él proviene, al menos, el 75 % de los ingresos del trabajador.

Artículo 8. Prevención de riesgos laborales.

1. Las Administraciones Públicas competentes asumirán un papel activo en relación con la prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos, por medio de actividades de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento por los trabajadores autónomos de la normativa de prevención de riesgos laborales.

2. Las Administraciones Públicas competentes promoverán una formación en prevención específica y adaptada a las peculiaridades de los trabajadores autónomos.

3. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores autónomos y trabajadores de otra u otras empresas, así como cuando los trabajadores autónomos ejecuten su actividad profesional en los locales o centros de trabajo de las empresas para las que presten servicios, serán de aplicación para todos ellos los deberes de cooperación, información e instrucción previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

4. Las empresas que contraten con trabajadores autónomos la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas, y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo, deberán vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por estos trabajadores.

5. Cuando los trabajadores autónomos deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias o útiles proporcionados por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional, pero no realicen esa actividad en el centro de trabajo de tal empresa, ésta asumirá las obligaciones consignadas en el último párrafo del artículo 41.1 de la citada ley.

6. En el caso de que las empresas incumplan las obligaciones previstas en los apartados 3 a 5 del presente artículo, asumirán las obligaciones indemnizatorias de los daños y perjuicios ocasionados, siempre y cuando haya relación causal directa entre tales incumplimientos y los perjuicios y daños causados.

La responsabilidad del pago establecida en el párrafo anterior, que recaerá directamente sobre el empresario infractor, lo será con independencia de que el trabajador autónomo se haya acogido o no a las prestaciones por contingencias profesionales.

7. El trabajador autónomo tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud.

8. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones legales establecidas para los trabajadores autónomos con asalariados a su cargo en su condición de empresarios.

La introducción de la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente ha planteado la necesidad de prevenir la posible utilización indebida de dicha figura, dado que, en ocasiones, conforma una frontera no siempre precisa entre la figura del autónomo clásico, el autónomo económicamente dependiente y el trabajador por cuenta ajena.

La intención del legislador, por tanto, es eliminar esas zonas divisorias grises entre las tres categorías. De ahí que el artículo 11, al definir el trabajador autónomo económicamente dependiente, sea muy restrictivo, delimitando conforme a criterios objetivos los supuestos en que la actividad se ejecuta fuera del ámbito de organización y dirección del cliente que contrata al autónomo.

El Título III regula los derechos colectivos de todos los trabajadores autónomos, definiendo la representatividad de sus asociaciones conforme a los criterios objetivos, establecidos en el artículo 21 y creando el Consejo del Trabajo Autónomo como órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y profesional referida al sector en el artículo 22.

El Título IV establece los principios generales en materia de protección social, recogiendo las normas generales sobre afiliación, cotización y acción protectora de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos.

Es de destacar que se reconoce la posibilidad de establecer reducciones o bonificaciones en las bases de cotización o en las cuotas de la Seguridad Social para determinados colectivos de trabajadores autónomos, en atención a sus circunstancias personales o a las características profesionales de la actividad ejercida. Se extiende a los económicamente dependientes la protección por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y se reconoce la posibilidad de jubilación anticipada para aquellos que desarrollen una actividad tóxica, peligrosa o penosa, en las mismas condiciones previstas para el Régimen General.

Se trata de medidas que, junto con las previstas en las disposiciones adicionales, tienden a favorecer la convergencia del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos con el Régimen General.

El Título V está dedicado al fomento y promoción del trabajo autónomo, estableciendo medidas dirigidas a promover la cultura emprendedora, a reducir los costes en el inicio de la actividad, a impulsar la formación profesional y a favorecer el trabajo autónomo mediante una política fiscal adecuada.

La disposición adicional duodécima establece la participación de trabajadores autónomos en programas de formación e información de prevención de riesgos laborales, con la finalidad de reducir la siniestralidad y evitar la aparición de enfermedades profesionales en los respectivos sectores.

3.4. RESPONSABILIDADES EN PREVENCIÓN

Constituyen infracciones administrativas en el orden social las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables, tipificadas y sancionadas en la LISOS.

Las infracciones no podrán ser objeto de sanción sin previa instrucción del oportuno expediente, de conformidad con el procedimiento administrativo especial en esta materia, a propuesta



de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que puedan concurrir.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves en atención a la naturaleza del deber infringido y la entidad del derecho afectado.

Son infracciones laborales en materia de prevención de riesgos laborales las acciones u omisiones de los diferentes sujetos responsables que incumplan las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los convenios colectivos en materia de seguridad y salud en el trabajo sujetas a responsabilidad conforme a esta ley.

Artículo 12. Infracciones graves

Son infracciones graves:

13. No adoptar los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, o los empresarios a que se refiere el artículo 24.4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales.

14. No adoptar el empresario titular del centro de trabajo las medidas necesarias para garantizar que aquellos otros que desarrollen actividades en el mismo reciban la información y las instrucciones adecuadas sobre los riesgos existentes y las medidas de protección, prevención y emergencia, en la forma y con el contenido establecido en la normativa de prevención de riesgos laborales.

Artículo 13. Infracciones muy graves

7. No adoptar, los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales, cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.

8. a. No adoptar el promotor o el empresario titular del centro de trabajo, las medidas necesarias para garantizar que aquellos otros que desarrollen actividades en el mismo, reciban la información y las instrucciones adecuadas, en la forma y con el contenido y alcance establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales, sobre los riesgos y las medidas de protección, prevención y emergencia cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.



4

Actividad preventiva

Como se ha puesto de manifiesto en anteriores apartados, cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades autónomas y trabajadores de otra u otras empresas, o dichos trabajadores autónomos ejecuten su actividad profesional en los locales o centros de trabajo de las empresas para las que presten servicios, **serán de aplicación para todos ellos los deberes de cooperación, información e instrucción** previstos en el artículo 24 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales y en su desarrollo reglamentario (R.D. 171/2004).

Además, las empresas que los contraten, **deberán vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por esos trabajadores autónomos**. Asimismo, es importante destacar que si los citados trabajadores deben operar con maquinaria, equipos, productos, materias o útiles proporcionados por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional, pero no realizan esa actividad en el centro de trabajo de la empresa, ésta asumirá las obligaciones consignadas en el último párrafo del artículo 41.1 de dicha ley, sobre la transmisión de la información necesaria para que la utilización y manipulación de todo el material se produzca sin riesgos para la seguridad y la salud de los mencionados trabajadores, cumpliendo así con sus obligaciones de información respecto de los trabajadores.

A tenor de esto, la legislación determina que en el caso de que las empresas incumplan las obligaciones previstas, asumirán las obligaciones indemnizatorias de los daños y perjuicios ocasionados, siempre y cuando haya relación causal directa entre tales incumplimientos y los perjuicios y daños causados.

La responsabilidad del pago de tales indemnizaciones recaerá directamente sobre el empresario infractor, con independencia de que el autónomo se haya acogido o no, a las prestaciones por contingencias profesionales.

4.1. OBLIGACIONES DEL AUTÓNOMO

Los autónomos y las empresas que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, deben informarse recíprocamente antes del inicio de las actividades sobre los riesgos específicos que estas actividades puedan generar a los trabajadores de las demás empresas.

Por ello, a continuación se indican las obligaciones de estos trabajadores con respecto a las empresas que han contratado sus servicios, así como aquéllas inherentes a su condición de trabajador:

4.1.1 Empresas que contratan sus servicios

Los trabajadores autónomos facilitarán a las empresas que los han contratado:

- Información sobre los riesgos específicos de la actividad a desarrollar, es decir, un listado de los riesgos que se van a generar y de las medidas de prevención que se aplicarán en los trabajos que se van a desarrollar en la empresa que los ha contratado.
- Acreditación de estar dado de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos y de estar al día en el pago de las cuotas de la Seguridad Social.
- Certificación de la formación recibida en materia preventiva.
- Póliza de seguro de Responsabilidad Civil que respalda el trabajo que van a realizar.



4.1.2 Actuación del autónomo como trabajador

El trabajador deberá observar las siguientes actuaciones:

- Usar de acuerdo a la manera establecida:
 - La maquinaria, medios y útiles de trabajo.
 - Los medios y equipos de protección.
 - Los dispositivos de seguridad existentes.
- Informar de inmediato acerca de cualquier situación que a su juicio, entrañe un riesgo.
- Contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad competente.
- Cooperar con los demás trabajadores para garantizar unas condiciones de trabajo seguras.

4.2. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA

El deber de cooperar en Prevención referido anteriormente, se completa con la información que cada empresario ha de dar a sus respectivos trabajadores de los riesgos derivados de la concurrencia de actividades empresariales en el mismo centro de trabajo.

En cumplimiento del citado deber de cooperación, los empresarios concurrentes en el centro de trabajo establecerán los medios de coordinación para la prevención de riesgos laborales que consideren necesarios y pertinentes, precisando que para ello se tendrán en cuenta junto a la peligrosidad de las actividades desarrolladas en el centro de trabajo, el número de trabajadores y la duración de la concurrencia de actividades.

Con objeto de cumplir con lo establecido, deberán:

- Solicitar una descripción detallada de los trabajos a realizar por el trabajador autónomo.
- Requerir información de los riesgos específicos de las actividades a desarrollar y de las medidas preventivas que se van a aplicar en el centro de trabajo por parte del trabajador autónomo.
- Informar al mismo sobre las posibles actuaciones en caso de emergencias.
- Vigilar el cumplimiento de la normativa por su parte.
- Informarle del nombramiento de un interlocutor o coordinador de los trabajos que va a realizar.

4.3. LEY 32/2006 REGULADORA DE LA SUBCONTRATACIÓN EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

La ley 32/2006 reguladora de la subcontratación en el Sector de la construcción, en su artículo 3 “definiciones”, determina qué se entiende por trabajador autónomo:

La persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra.

Los requisitos para que un trabajador autónomo pueda intervenir en el proceso de subcontratación en el sector de la construcción son los siguientes:

- Poseer una organización productiva propia; Contar con los medios materiales necesarios y utilizarlos para el desarrollo de la actividad contratada.
- Asumir los riesgos, obligaciones y responsabilidades propias del desarrollo de la actividad empresarial.
- Ejecutar el trabajo con autonomía y responsabilidad personal y fuera del ámbito de organización y dirección de la empresa que le haya contratado.

El trabajador autónomo no podrá subcontratar los trabajos a él encomendados, ni a otras empresas subcontratistas u otros trabajadores autónomos.

4.4. TARJETA PROFESIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN (TPC)

La Tarjeta Profesional de la Construcción es una herramienta de carácter voluntario para este colectivo, estrechamente vinculada con la formación en materia de prevención de riesgos laborales que deben poseer todos los trabajadores del sector de la construcción.

Esta herramienta avala la experiencia en el sector, la cualificación profesional y la formación recibida.

La Fundación Laboral de la Construcción es la entidad encargada de implantar, desarrollar y divulgar la TPC, tal y como recoge el Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción.

Ventajas de la TPC

Entre otras, la TPC acredita la formación en materia de prevención de riesgos laborales recibida por el trabajador autónomo.

¿Qué autónomos pueden solicitar la TPC?

La puede solicitar cualquier trabajador autónomo del sector de la construcción que cumpla los siguientes requisitos mínimos, como es el de estar en alta en la seguridad social en el régimen especial de trabajadores autónomos y realizar actividades incluidas en el ámbito de aplicación del vigente Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción.

¿Qué documentos son necesarios?

- Impreso de solicitud de la tarjeta debidamente cumplimentado.
- Fotografía reciente en tamaño carné.
- Fotocopia del DNI/NIE.
- Informe de la vida laboral emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social dentro de los sesenta días inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.



- Certificación comprensiva, expedida por la Administración Tributaria que en cada caso corresponda, dentro de los sesenta días inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud, de estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

- Certificado acreditativo de hallarse al corriente del pago de las cotizaciones sociales emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, dentro de los sesenta días inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud.

- Original o fotocopia compulsada del diploma o certificado en el que se acredite que el solicitante ha recibido, como mínimo, la formación inicial en materia de prevención de riesgos laborales.

Además, se podrán adjuntar con carácter opcional:

- Original o fotocopia compulsada de los certificados académicos expedidos por el Ministerio de Educación, el Ministerio de Trabajo, las comunidades autónomas o cualquier otro organismo o entidad legalmente habilitados.

- Fotocopia de los diplomas o certificados expedidos por la Fundación Laboral de la Construcción.

- Certificados relativos a los reconocimientos médicos (vigilancia de la salud) expedidos por la entidad que los realizó.



5

La prevención de riesgos laborales como elemento diferenciador

Las Contingencias Profesionales y la Prevención como elemento diferenciador en el Trabajo Autónomo

El trabajador autónomo, en multitud de ocasiones, presta sus servicios en un entorno empresarial ajeno y por consiguiente, está expuesto a los mismos riesgos laborales que los trabajadores por cuenta ajena de la empresa en la que se encuentra.

La descentralización de la actividad productiva, con el consiguiente incremento de la prestación de actividad en régimen de subcontratación, así como la aparición de nuevas formas de desarrollo de su actividad (autónomos económicamente dependientes) y demás factores que configuran la actual realidad empresarial, hacen que la competitividad sea uno de los mayores exponentes en este colectivo.

La situación está en permanente evolución, por lo que el autónomo se encuentra con la necesidad de ofrecer a sus clientes nuevos elementos, mas atractivos, para conseguir mantener la vinculación comercial.

La prevención, sin lugar a dudas, puede jugar un papel principal en estas nuevas relaciones empresa-autónomo: La obligación de coordinar la actividad preventiva, por ejemplo, abre un campo donde poner de manifiesto el buen hacer, una manera de trabajar de calidad y será una buena tarjeta de presentación para mostrar el trabajo posterior, una vez aceptada la otra oferta: La profesional-económica.

A continuación, a partir de la información registrada en FREMAP, se muestran diferentes gráficos acerca del índice de incidencia de los trabajadores autónomos, tanto, por Comunidad Autónoma, como por actividad económica, así como diversos análisis sobre la forma de ocurrencia de los accidentes acaecidos, las causas de los mismos o la distribución porcentual de las medidas de coordinación adoptadas por parte de las empresas y los trabajadores autónomos, entre otras.

I.I. POR COMUNIDAD AUTÓNOMA %

Comunidad Autónoma					
Período	2008	2009	2010	2011	2012*
Andalucía	2,80	2,80	2,45	2,63	2,40
Aragón	1,61	2,31	1,86	1,52	2,34
Asturias	2,41	1,98	3,02	3,06	2,51
Baleares	2,20	2,47	1,75	2,07	2,28
Canarias	1,83	1,74	2,08	1,84	1,83
Cantabria	2,35	2,12	2,24	3,05	2,04
Castilla La Mancha	3,25	3,00	3,02	3,06	3,03
Castilla y León	2,62	2,53	2,28	2,41	2,29
Cataluña	1,56	1,67	1,67	1,56	1,44
Ceuta	4,56	0,00	3,33	5,81	0,00
Comunidad Valenciana	2,50	2,88	2,32	2,63	2,19
Extremadura	3,23	3,20	3,03	2,85	2,75
Galicia	2,43	2,40	2,52	2,66	1,92

(Datos FREMAP)



Comunidad Autónoma					
Período	2008	2009	2010	2011	2012*
La Rioja	2,97	2,67	2,67	3,14	1,72
Madrid	2,50	2,55	2,15	2,13	1,68
Melilla	1,17	1,90	2,28	2,90	0,00
Murcia	2,58	2,97	2,73	2,81	2,31
Navarra	2,51	2,34	2,73	2,87	1,16
País Vasco	2,25	2,87	2,59	2,44	2,33

* Los datos de 2012 son hasta el 30 de junio del presente (Datos FREMAP).

I. I. POR ACTIVIDAD ECONÓMICA CON MÁS DE 100 ACCIDENTES CON BAJA

CNAE					
Período	2008	2009	2010	2011	2012*
01 - Agricultura, ganadería, caza y actividades de los servicios relacionados con las mismas	2,15	2,18	2,13	2,22	2,00
41 - Construcción de edificios	5,99	5,29	5,30	5,66	5,66
43 - Actividades de construcción especializada	6,70	6,50	6,06	6,50	5,67
47 - Comercio al por menor, excepto de vehículos de motor y motocicletas	1,31	1,51	1,39	1,34	1,17
49 - Transporte terrestre y por tubería	3,59	3,77	3,51	3,89	3,40
56 - Servicios de comidas y bebidas	1,41	1,84	1,90	1,75	1,55

* Los datos de 2012 son hasta el 30 de junio del presente (Datos FREMAP).

ACCIDENTES CON BAJA SEGÚN LA FORMA DE OCURRENCIA

Forma de ocurrencia					
Período	2008	2009	2010	2011	2012*
0 - Ninguna Información	1	0	1	0	0
1 - Contacto eléctrico, con fuego, temperaturas o sustancias peligrosas.	76	81	88	83	41
2 - Ahogamiento, quedar sepultado, quedar envuelto	8	16	8	10	4
3 - Golpe contra un objeto inmóvil, trabajador en movimiento	1.177	1.208	1.256	1.442	670
4 - Choque o golpe contra un objeto en movimiento, colisión con	617	647	673	779	331
5 - Contacto con Agente material cortante, punzante, duro	369	369	391	410	208
6 - Quedar atrapado, ser aplastado, sufrir una amputación.	117	123	114	133	46
7 - Sobreesfuerzo, trauma psíquico, radiaciones, ruido, etc.	1.021	1.183	1.138	1.452	615
8 - Mordeduras, patadas, etc. (de animales o personas)	74	104	64	95	37
9 - Infartos, derrames cerebrales y otras patologías no traumáticas	2	2	2	0	2
Totales	3.462	3.733	3.735	4.404	1.954

* Los datos de 2012 son hasta el 30 de junio del presente (Datos FREMAP).

SITUACIÓN EN LA QUE SE REALIZAN LOS TRABAJOS

Distribución por tipo lugar (%)					
Sectores	Agrario	Construcción	Industria	Servicios	Total
Solo y aislado	58,86	20,00	14,29	30,71	38,16
Solo, pero al lado de otros trabajadores	27,22	62,11	42,86	27,86	36,23
Trabajo en centro de trabajo	11,39	16,84	38,10	35,00	21,98
Trabajo en el domicilio particular conectado al centro de trabajo	2,53	1,05	4,76	6,43	3,62

Ref.: I+D+i FREMAP 2010.



CAUSAS DE LOS ACCIDENTES CON BAJA

Causas de los accidentes de trabajo (%)	
Posturas forzadas o realización de sobreesfuerzos durante la tarea	52,8
Distracciones, descuidos, despistes, falta de atención	45,2
Cansancio o fatiga	29,0
Zanjas, taludes, desniveles que pueden provocar el vuelco de vehículos de trabajo o la caída o tropiezos de personas	25,5
Causas relacionadas con el tráfico	20,0
Imprevisibilidad de los animales	19,7
Aberturas o huecos desprotegidos, escaleras o plataformas en mal estado	18,6
Exceso de horas continuadas de trabajo	17,9
Trabajo con excesiva celeridad	15,2
Falta de espacio, de limpieza o desorden	12,8
Falta de utilización de los equipos de protección individual necesarios	12,4
Manipulación incorrecta de productos, sustancias químicas o materiales peligrosos	8,6
Uso de herramientas, máquinas, equipos o materiales inadecuados para la tarea	7,6
Equipos y herramientas en mal estado	5,5
Falta de protecciones de las máquinas o equipos; deficiencias en las presentes	4,1
Realización de tareas inhabituales o extraordinarias, solución de averías, incidentes	2,4
Falta de mantenimiento o procedimiento erróneo en el mismo	1,4
Señalización de seguridad inexistente o deficiente	1,4
Desconocimiento de la tarea	1,0

Ref.: I+D+i FREMAP 2010.

COORDINACIÓN DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA

Distribución de las medidas de coordinación adoptadas (%)					
Medidas de coordinación	Le solicitan información preventiva	Recibe información preventiva	Le requieren formación específica PRL	Trabajo conforme a procedimientos	Existencia de Coordinador de actividades preventivas
Siempre o casi siempre / A menudo	39,02	27,44	29,88	35,37	29,88
A veces	16,46	18,90	18,29	23,78	16,46
Raramente / Casi nunca o nunca	44,51	53,66	51,83	40,85	53,66

Ref.: I+D+i FREMAP 2010.

La observación de los datos anteriores pone de manifiesto que gran número de trabajadores autónomos sufren accidentes de trabajo (Índice de incidencia <I.I.> año 2011, 2,43%) si bien, su accidentabilidad es menor que la de los trabajadores por cuenta ajena (I.I. año 2011, 3,88%).

Los CNAE relacionados con la construcción son los que presentan un mayor Índice de Incidencia, representando en su conjunto más del doble de la media del sector.

Respecto a las causas de los mismos, las posturas forzadas y la realización de sobreesfuerzos durante la tarea, así como las distracciones, los descuidos y la falta de atención son las causas mayoritarias, lo que explica que golpes y sobreesfuerzos sean los causantes de la mayor parte de los accidentes con baja en cuanto a la forma de ocurrencia (66 %), muy por encima del resto de formas.

En lo que se refiere a la Coordinación de actividades empresariales, a pesar de que los deberes de cooperación y de información afectan a los trabajadores autónomos de la misma forma que a las empresas cuyos trabajadores desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, según podemos observar en el gráfico respectivo, esto no se cumple la mayoría de las ocasiones.

Por último, cabe resaltar que gran parte de los autónomos trabajan solos y no tienen empleados a su cargo, por lo que un accidente de trabajo supone la paralización de la actividad.

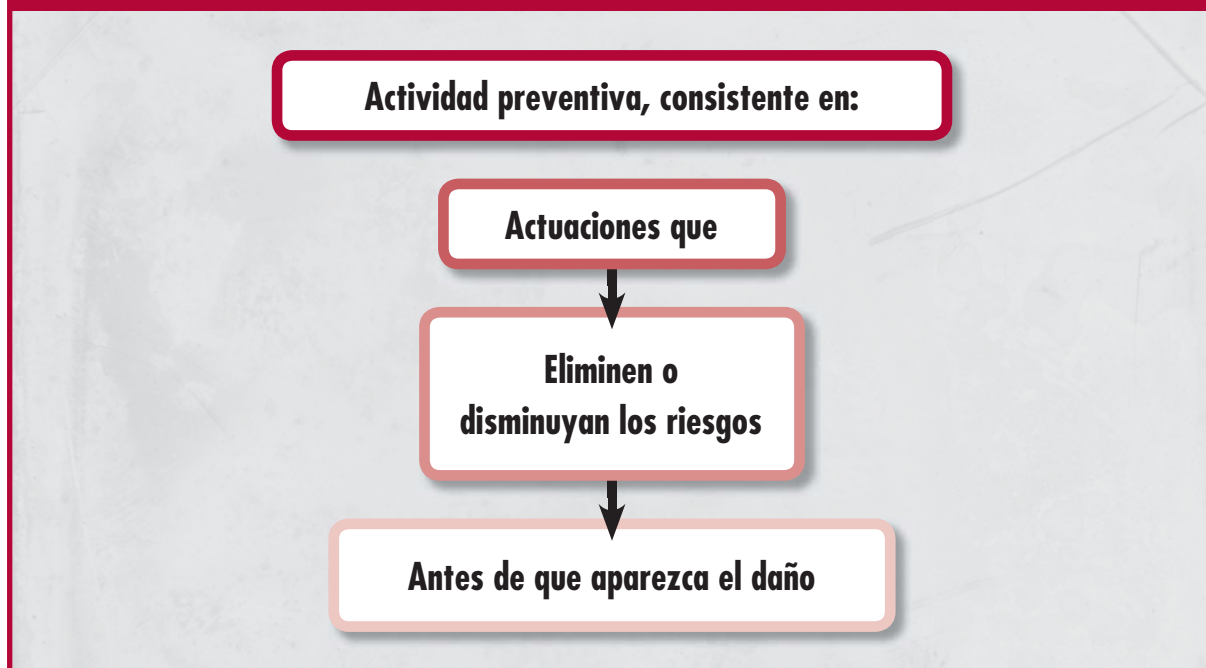
5.1. ACTUACIÓN EN PREVENCIÓN

La actividad preventiva que deben realizar los trabajadores autónomos al igual que las empresas con respecto a sus trabajadores, consiste en desarrollar actuaciones encaminadas a eliminar o disminuir los riesgos existentes en el ámbito laboral antes de que aparezca el daño (accidente de trabajo o enfermedad profesional).

El trabajador autónomo, para conseguir una actuación coherente en prevención de riesgos laborales, debe proceder a la **integración de la actividad preventiva** en su trabajo cotidiano, adoptando cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud, tanto la suya, como la del resto de trabajadores presentes en el centro de trabajo, que se puedan ver perjudicados por su actividad.



LA PREVENCIÓN COMO ELEMENTO DIFERENCIADOR



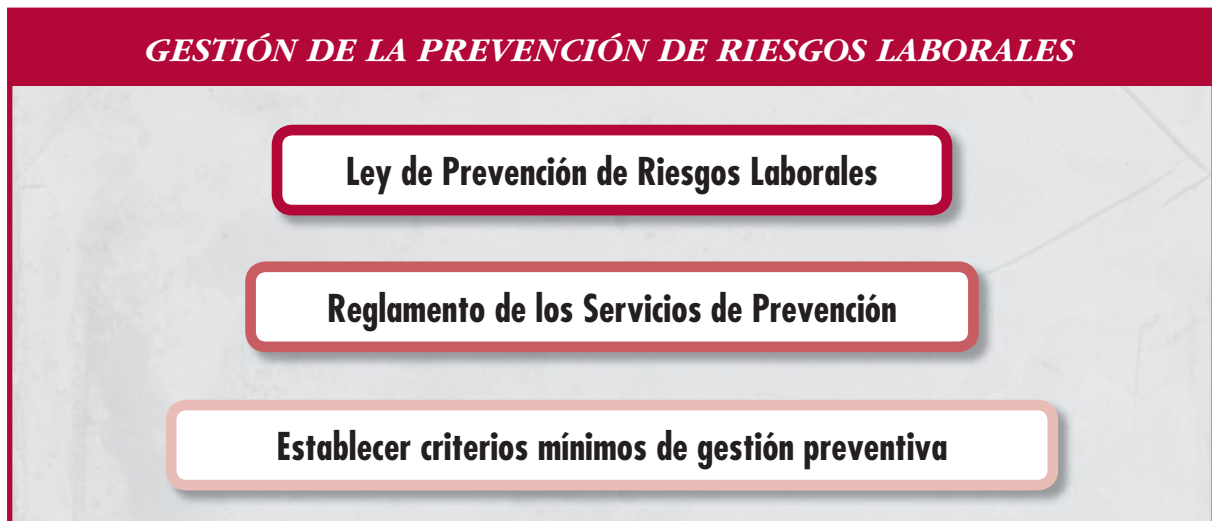
5.2. GESTIÓN DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

El trabajador autónomo debe actuar de acuerdo a las exigencias de la legislación y finalmente, entender y asimilar la necesidad de su actuación preventiva y de su contribución al buen funcionamiento de la empresa principal en la que realiza su trabajo. Para ello, será necesario contar con los recursos precisos para llevar el proyecto a buen término, aprovechando en gran medida todos los medios que el autónomo tenga a su disposición.

Finalmente, y como complemento a lo anteriormente señalado, será indispensable contar con unos conocimientos en materia preventiva acordes a las características de la empresa principal y a los riesgos laborales a los que habrá de enfrentarse el trabajador, durante el desarrollo de las tareas encomendadas.



La mayoría de los artículos de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y del Reglamento de los Servicios de Prevención, así como gran parte de la legislación actual en materia preventiva, no afecta a los trabajadores autónomos si bien, éstos podrán utilizar dicha legislación para establecer los criterios mínimos de su gestión preventiva, con el conocimiento de que son herramientas válidas, ya que constituyen los mismos criterios de prevención que emplean las empresas para las que realizan los trabajos.



Es aconsejable que el trabajador autónomo establezca una mínima organización y unos procedimientos sencillos para las diferentes actividades preventivas y quede documentada su realización.

Este registro de la información del sistema preventivo generado y conformado por una lista de riesgos y medidas preventivas, los procedimientos de trabajo, las instrucciones de funcionamiento de la máquinas o las fichas técnicas, entre otros, debe estar a disposición de la autoridad competente y de las empresas que los contraten.

5.2.1. Autónomo – Empresario con trabajadores a su cargo

La legislación preventiva actual no hace diferencias significativas entre una pequeña y una mediana o gran empresa en los aspectos básicos de aplicación de la normativa. Por tanto, los trabajadores autónomos, cuando contratan al primer trabajador, se convierten en empresarios y por consiguiente, tienen la obligación de cumplir la totalidad de la normativa de prevención de riesgos laborales con respecto a su trabajador, al igual que los demás empresarios (Plan de prevención, evaluación de riesgos, planificación de la actividad preventiva...).

En función de la actividad y la complejidad las actividades preventivas que realice el trabajador autónomo y sus ayudantes, en su caso, siempre que realicen trabajos no incluidos en el anexo I del Real decreto de los Servicios de Prevención, el autónomo podrá asumir personalmente las funciones de prevención y solicitar la excepción de la auditoría del sistema preventivo, si cumplimenta y remite, la notificación sobre concurrencia de condiciones que no hacen necesario recurrir a la auditoría del sistema de prevención de la empresa a la autoridad laboral (Anexo II del R.D. 39/1997).



GESTIÓN DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Se inicia con la elaboración de un Plan de Prevención que establece

**Políticas y objetivos
Organización
Responsabilidades, funciones y procedimientos
Implantación
Sistemas de control mediante auditorías**

Únicamente, deberá concertar con un Servicio de Prevención Ajeno la vigilancia de la salud y la formación específica para el puesto de trabajo de sus empleados.

GESTIÓN DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Auditorías de Prevención

Con excepción de las empresas de hasta 10 trabajadores en las que:

- Las actividades o trabajos no estén incluidos en el Anexo I.
- El Empresario asuma personalmente las funciones de prevención o designe a uno o más trabajadores para llevarlas a cabo.
- Tengan escasa complejidad las actividades preventivas.
- Se cumplimente y se remita a la Autoridad laboral la notificación correspondiente.

5.2.2 Autónomo – Trabajador por cuenta propia

La legislación preventiva confía en que la auto tutela del trabajador autónomo en el desempeño de sus funciones evitará el accidente, no escatimando medios para su propia protección. Tendrá por consiguiente, unas buenas herramientas y los equipos de protección personal y auxiliares más adecuados para conseguir dichos propósitos.

No obstante, según evidencian los datos de accidentabilidad analizados en apartados anteriores de la presente publicación, lamentablemente la auto tutela no es suficiente si se desea ser competitivo y evitar el accidente de trabajo. Igualmente, no se pueden obviar las obligaciones del trabajador autónomo en lo referente a la coordinación de la actividad preventiva, cuando se interrelaciona con otros autónomos o con las empresas que lo contratan.

A pesar de que, como se comentó anteriormente, gran parte de la legislación actual no afecta al trabajador autónomo, a continuación se van a mostrar una serie de elementos y aspectos clave para ayudar al autónomo a definir el sistema preventivo que puede desarrollar, de acuerdo a las características de su actividad y a sus necesidades.

Comenzará elaborando un Plan de Prevención de Riesgos Laborales, es decir, un conjunto ordenado de actividades necesarias, cuyo paso previo consiste en establecer una política preventiva, constituida por las directrices y objetivos generales relativos a la prevención de riesgos laborales.

Ésta puede ir acompañada una declaración de principios para demostrar el compromiso hacia unas adecuadas condiciones de trabajo, confirmadas mediante hechos como la asignación de medios y recursos económicos para alcanzar los fines establecidos.

Los aspectos clave de la *política empresarial* que pueden ser considerados por el trabajador autónomo son los siguientes:

a) La prevención ha de constituir un proceso de mejora continua, o lo que es lo mismo, *“el autónomo desarrollará una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no se hayan podido evitar y los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención...”* (Art. 14 Ley de Prevención de Riesgos Laborales).

b) La **integración** de la prevención es un factor clave para la eficacia de la acción preventiva; Integración de la actividad preventiva *“en el conjunto de sus actividades y decisiones, tanto en los procesos técnicos, como en la organización del trabajo y en las condiciones que este se preste”*.

La prevención ha de integrarse en las actividades del trabajo cotidiano, partiendo de su *política empresarial* y en todas aquellas actuaciones que puedan tener consecuencias sobre la seguridad y la salud. De ahí que se recomiende el aprovechamiento inicial de las actuaciones que se vienen realizando de manera sistemática, para ir enriqueciéndolas con aspectos preventivos, facilitando así una implantación de la acción preventiva lo más natural posible.

Todo el conjunto de actividades preventivas deberá desarrollarse bajo la debida coordinación, con el fin de que la prevención se implante de manera integrada.

Para poder realizar correctamente la coordinación citada, como mínimo, se recomienda realizar un listado inicial de los riesgos y las medidas preventivas para la seguridad y salud, teniendo en cuenta:

- La naturaleza de la actividad desarrollada.
- Las características del puesto de trabajo.



- Los equipos de trabajo empleados.
- Las sustancias o preparados químicos utilizados en su proceso productivo.
- Los lugares de trabajo más habituales en los que desempeña sus funciones.

En la realización de la *lista de riesgos* es importante observar lo indicado por el Reglamento de los Servicios de Prevención, como criterio general para realizar una evaluación de riesgos:

“La evaluación de riesgos es el proceso dirigido a estimar la magnitud de aquellos riesgos que no hayan podido evitarse, obteniendo la información necesaria para que el empresario esté en condiciones de tomar una decisión apropiada sobre la necesidad de adoptar medidas preventivas y, en tal caso, sobre el tipo de medidas que deben adoptarse”.

Por consiguiente, el trabajador autónomo enumerará en su lista de riesgos y medidas preventivas aquellos riesgos que no pueda eliminar, indicando las medidas preventivas, que deben adoptar el resto de trabajadores presentes en el centro de trabajo y que pueden verse afectados por el trabajo del autónomo.

Este listado se revisará periódicamente y sobre todo, cuando se produzca un daño físico o modificaciones en:

- Los procesos de trabajo.
- Los equipos.
- Los materiales.

La identificación de riesgos y la consiguiente evaluación de aquéllos que no han podido ser eliminados, ya sea inicialmente o cuando se generen cambios en las condiciones de trabajo, son la actividad central del sistema, a partir de la cual se establecerá la planificación preventiva para el control de los riesgos.

Una vez identificados y evaluados los riesgos, habrá que planificar las actividades preventivas para su debido control, que comprende los siguientes campos básicos de actuación:

a) *Medidas/Actividades para eliminar o reducir los riesgos.* Ello debe realizarse estableciendo objetivos y plazos, así como medios y estrategias para alcanzarlos.

Los riesgos que no puedan ser evitados deberán ser minimizados, priorizando las medidas de protección colectiva frente a las de protección individual, utilizando las normas y la señalización como medidas complementarias cuando sea necesario.

b) *Actuaciones frente a cambios previsibles.* El autónomo deberá además, tener previstas una serie de actuaciones encaminadas a controlar los riesgos previsibles cuando se produzcan cambios.

c) *Actuaciones frente a sucesos previsibles.* Ante sucesos de especial relevancia, tales como accidentes o en general, situaciones de emergencia, se deberán prever los procedimientos necesarios de actuación, para aprender de tales experiencias y minimizar las consecuencias de cualquier siniestro.

La planificación debe realizarse fijando fases y prioridades para su desarrollo, en función de la transcendencia de los riesgos evaluados. Además, deberá llevarse a cabo un seguimiento y control periódico de la ejecución y fiabilidad de la misma.

La fase de ejecución se caracteriza por llevar a la práctica todo lo planeado en las anteriores etapas.

Disponer de procedimientos documentados para el desarrollo del conjunto de actividades preventivas, va a permitir el proceso de formación y aprendizaje para que los trabajadores implicados se instruyan, lo hagan de acuerdo al guión establecido y finalmente, se pueda evaluar la eficacia de lo realizado en función de los resultados alcanzados.

La Documentación Preventiva, que estará siempre a disposición de la inspección de trabajo, será archivada en una carpeta específica y se utilizará en las reuniones de coordinación con las empresas que lo contraten, lo cual facilitará la verificación de los temas críticos (formación, riesgos específicos de las actividades a desarrollar...) y le permitirá a su vez, un mayor control de su actividad.

5.3. FORMACIÓN, CONCIENCIACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA AL TRABAJADOR AUTÓNOMO

Las Resoluciones de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por las que se establecen los criterios y prioridades a aplicar por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en la planificación de sus actividades preventivas, establecen un programa de formación, concienciación y asistencia técnica al trabajador autónomo, que se desarrollara de manera prioritaria para aquellos cuya actividad se realice en las divisiones de actividad con mayor número de accidentes de trabajo graves y mortales, y que tendrá como finalidad, la identificación y calificación de los riesgos laborales en el marco de las obligaciones establecidas en el artículo 24 de la ley de prevención de riesgos laborales.

Para desarrollar este programa anual, FREMAP cuenta en todas las Comunidades Autónomas con Técnicos de Prevención de Riesgos Laborales, especializados en la asistencia directa al trabajador autónomo, ayudando e informando al mismo sobre:

- Identificación de las situaciones de coordinación y elaboración de pautas de actuación.
- Información sobre los deberes y obligaciones en materia preventiva.
- Entrega de documentos para la coordinación de actividad preventiva.
- Información sobre riesgos y medidas preventivas.
- Impartición de formación.
- Expedición de certificados acreditativos de las actividades desarrolladas.



6

Glosario

Accidente “in itinere”

Aquel que sufre el trabajador por cuenta ajena al ir o al volver del lugar de trabajo.

En el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos no se considera accidente de trabajo esta circunstancia, salvo en el caso de trabajadores autónomos económicamente dependientes.

A.T. - Accidente de Trabajo

Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

En el trabajo por cuenta propia de los Regímenes Especiales de trabajadores Autónomos y de trabajadores del Mar, se entenderá como accidente de trabajo, el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación del régimen especial.

Contingencias Comunes - Profesionales

Riesgo cuya materialización provoca el estado de necesidad, protegido mediante la prestación de Seguridad Social correspondiente.

Las contingencias comunes son aquéllas que no guardan relación con el desempeño de una actividad laboral, en tanto que las contingencias profesionales se derivan, directa o indirectamente del trabajo. Así, la enfermedad común y el accidente no laboral se incluyen entre las contingencias comunes, ya que aparecen sin relación alguna con el trabajo, mientras que el accidente de trabajo y la enfermedad profesional pertenecen al grupo de las contingencias profesionales por estar asociadas al desempeño de un trabajo o actividad.

E.P. - Enfermedad profesional

La contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades especificadas como causantes de la misma en el cuadro de Enfermedades, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indican para cada enfermedad profesional.

En el trabajo por cuenta propia de los Regímenes Especiales de Autónomos y de trabajadores del Mar, se entenderá como enfermedad profesional, la contraída como consecuencia directa e inmediata del trabajo que se realiza y que determina la inclusión en el régimen especial.

EPI'S

Equipos de protección individual.

Gran invalidez (GI)

Cuando, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, se necesita la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos...



Incapacidad permanente absoluta (IPA)

Aquella que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Incapacidad permanente parcial (IPP)

La que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador autónomo una disminución no inferior al 50% en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de aquélla; Adaptación del concepto de IPP aplicable a los trabajadores por cuenta ajena del R.G.S.S. que agrava los requisitos, ya que en este caso, sólo se exige una disminución no inferior al 33%.

Incapacidad permanente total (IPT)

La que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

I.N.S.S.

Instituto Nacional de la Seguridad Social.

I.T. (Incapacidad temporal)

Situación de enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo, que puede atribuir el derecho a un subsidio mientras se reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y se esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de 12 meses, prorrogables por otros 6 cuando se presuma que durante ellos pueda el trabajador ser dado de alta médica por curación.

También son situaciones determinantes de incapacidad temporal, los periodos de observación por enfermedad profesional en los que se prescriba la baja en el trabajo, con una duración máxima de 6 meses prorrogables por otros 6, cuando se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad.

Lesiones permanentes no invalidantes

Las lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo causadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que sin llegar a constituir una incapacidad permanente, supongan una disminución o alteración de la integridad física del trabajador autónomo y aparezcan recogidas en el baremo anejo a las disposiciones de desarrollo de la Ley General de la Seguridad Social.

L.G.S.S.

Ley general de la seguridad social.

L.I.S.O.S.

Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

L.P.R.L.

Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Ley 31/1995, de 8 de noviembre.

R.E.A.

Régimen especial de trabajadores agrarios.

R.E.M.

Régimen especial de trabajadores del mar.

R.E.T.A.

Régimen especial de trabajadores autónomos.

R.G.S.S.

Régimen General de la Seguridad Social.

Trabajador autónomo

Persona física que realiza de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, dé o no, ocupación a trabajadores por cuenta ajena.

Trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE)

Trabajador que realiza una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que depende económicamente por percibir de él, al menos, el 75% de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.

R.S.P.

Reglamento de los Servicios de Prevención.



7

Normativa de referencia

- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales.
- Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Orden TAS/2926/2002, de 19 de noviembre, por la que se establecen nuevos modelos para la notificación de los accidentes de trabajo y se posibilita su transmisión por procedimiento electrónico.
- Orden TAS/1040/2005, de 18 de abril, por la que se actualizan las cantidades a tanto alzado de las indemnizaciones por lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo y no invalidantes.
- Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres.
- Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
- Real decreto Legislativo 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica.
- Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o Autónomos.



- Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del Sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.
- Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.
- Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad y riesgo durante el embarazo.
- Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia.
- Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.
- Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.



8

Anexos

**Anexo 1. Coordinación actividad preventiva.
Casos Prácticos**

COORDINACIÓN CON EMPRESAS CONCURRENTES

TRABAJADOR AUTÓNOMO:

CENTRO DE TRABAJO:

RELACIÓN DE EMPRESAS CONCURRENTES

DEBER DE COOPERACIÓN

El trabajador autónomo..... manifiesta ante las empresas concurrentes que es conocedor del principio de cooperación establecido en el RD. 171/2004 sobre Coordinación de Actividades Empresariales y, en función del mismo, se compromete a cooperar en la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales con el resto de empresas concurrentes.

DEBER DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES

- Facilitar la información necesaria y suficiente sobre los riesgos específicos que por su actividad, pueda ocasionar a los trabajadores de las empresas concurrentes en el centro de trabajo.
- Atender las observaciones que sobre prevención de riesgos laborales sean realizadas por los medios de coordinación establecidos por las empresas concurrentes.
- Informar al resto de empresas concurrentes en el supuesto de que suceda o se produzca un accidente de trabajo u otra situación de emergencia.

En a..... de..... de 2012

Fdo: Trabajador autónomo

Fdo: Empresas concurrentes



COORDINACIÓN CON EL EMPRESARIO TITULAR

TRABAJADOR AUTÓNOMO:

EMPRESARIO TITULAR:

DEBER DE COOPERACIÓN

El trabajador autónomo manifiesta ante el empresario titular que es conocedor del principio de cooperación establecido en el RD. 171/2004 sobre Coordinación de Actividades Empresariales y, en función del mismo, se compromete durante el tiempo que permanezca en la obra, a cooperar en la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales.

DEBER DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES

- Facilitar la información necesaria y suficiente sobre los riesgos específicos que por su actividad, pueda ocasionar a los trabajadores de las empresas concurrentes en el centro de trabajo.
- Informar al empresario titular en el supuesto caso que suceda o se produzca un accidente de trabajo u otra situación de emergencia.
- Cumplir las instrucciones y medidas facilitadas por el empresario titular, para la prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo, incluidas las situaciones de emergencia.

En a..... de..... de 2012

Fdo: Trabajador autónomo

Fdo: Empresario titular

COORDINACIÓN CON EL EMPRESARIO PRINCIPAL

TRABAJADOR AUTÓNOMO:

EMPRESARIO PRINCIPAL:

DEBER DE COOPERACIÓN

El trabajador autónomo manifiesta ante el empresario principal que es conocedor del principio de cooperación establecido en el RD. 171/2004 sobre Coordinación de Actividades Empresariales y, en función del mismo, se compromete durante el tiempo que permanezca en el centro de trabajo, a cooperar en la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales.

DEBER DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES

- Facilitar la información necesaria y suficiente sobre los riesgos específicos de las actividades que el citado trabajador autónomo desarrolle en el centro de trabajo.
- Informar en el supuesto de que suceda o se produzca un accidente de trabajo o una situación de emergencia.
- Cumplir las instrucciones y medidas facilitadas por el empresario principal, para la prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo incluidas las situaciones de emergencia.

En a..... de..... de 2012

Fdo: Trabajador autónomo

Fdo: Empresario principal



RIESGOS Y MEDIDAS GENERALES DE LA ACTIVIDAD

Ejemplo de la ACTIVIDAD EFECTUADA: **PINTOR DE EXTERIORES.**

RIESGOS DE LA ACTIVIDAD EFECTUADA

1. GOLPES, ATROPELLOS Y COLISIONES CONTRA VEHÍCULOS Y/O PERSONAS.
2. GOLPES Y/O APLASTAMIENTOS DURANTE LAS OPERACIONES DE CARGA/DESCARGA DE MATERIAL.
3. INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN DURANTE LA MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS.
4. GOLPES Y/O APLASTAMIENTO POR VUELCO O DESPLOME DE MAQUINARIA (PLATAFORMA ELEVADORA) Y ELEMENTOS AUXILIARES PARA TRABAJOS EN ALTURA (ESCALERAS, ANDAMIOS).
5. EXPOSICIÓN A SUSTANCIAS TÓXICAS, NOCIVAS E INFLAMABLES.
6. GOLPES POR CAÍDA DE OBJETOS Y/O PERSONAS DESDE ALTURA.
7. RESBALONES POR TRÁNSITO DE TRABAJADORES SOBRE SUELOS HÚMEDOS O MOJADOS.
8. PROYECCIÓN DE FRAGMENTOS Y/O PARTÍCULAS.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A ADOPTAR

- DELIMITAR Y SEÑALIZAR LAS ZONAS INTERIORES DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y/O PERSONAS Y ESTACIONAMIENTOS.
- DELIMITAR Y SEÑALIZAR LA ZONA DE TRABAJO.
- PROHIBIR LA PRESENCIA DE OTROS OPERARIOS AJENOS A LOS TRABAJOS EN EL ÁREA DELIMITADA PARA LOS TRABAJOS.
- COLOCAR PANTALLAS DE PROTECCIÓN QUE DELIMITEN LA ZONA DE TRABAJO DURANTE LAS TAREAS CON RIESGO DE PROYECCIÓN DE FRAGMENTOS Y/O PARTÍCULAS, EN LOS CASOS DE PRESENCIA DE OPERARIOS EN LAS INMEDIACIONES DEL ÁREA DELIMITADA.
- SEÑALIZAR LA PROHIBICIÓN DE FUMAR/FUENTES DE IGNICIÓN EN LA ZONA DE TRABAJO.
- DISPONER ZONAS ADECUADAS DE ACOPIO DE MATERIAL A PIE DE OBRA Y ALMACENES PARA PRODUCTOS TÓXICOS, NOCIVOS E INFLAMABLES.

EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL

EPI'S GENERALES:

- Casco de seguridad (EN397)
- Calzado de Seguridad con puntera y plantillas metálicas (EN344,345,346 y 347-Clase I S3)

EPI'S POR TAREAS:

- Cinturón de seguridad tipo arnés (EN360) y dispositivo absorbedor de energía (EN355)
- Guantes de protección frente a riesgos mecánicos (EN388)
- Guantes de protección frente a riesgos químicos (EN374)
- Gafas de protección antiproyecciones (EN166)
- Mascarilla filtrante de protección A2 / P2
- Mascarilla autofiltrante de protección FFP2 (Partículas)
- Ropa de protección contra el mal tiempo (EN343)
- Calzado de seguridad y protección frente a la penetración de agua o humedad (EN345 - Clase II S5)
- Protección auditiva (EN352)

En a..... de..... de 2012

Fdo: Trabajador autónomo

Fdo: Empresario principal

PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA

ACTIVIDADES DE PINTURA EXTERIOR DE PARAMENTOS HORIZONTALES, VERTICALES Y OTROS ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS EN EDIFICIOS E INSTALACIONES, TANTO EN OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCIÓN COMO REFORMAS.

EQUIPOS DE TRABAJO UTILIZADOS

- HERRAMIENTAS MANUALES (BROCHA, RODILLO TELESCÓPICO ...)
- ESCALERAS DE MANO
- ANDAMIOS BORRIQUETA
- PLATAFORMAS ELEVADORAS DE TRABAJO
- COMPRESORES
- MÁQUINA DE LAVADO A PRESIÓN CON AGUA – HIDROLIMPIADORA
- PISTOLA PULVERIZADORA

PRODUCTOS Y SUSTANCIAS QUÍMICAS

CEMENTOS, YESOS, CALES, PINTURAS, DISOLVENTES, IMPRIMACIONES, DECAPANTES, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, RESINA EPOXY

RIESGOS ADICIONALES A LOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA

- CIRCULACIÓN INTERIOR DE VEHÍCULOS Y/O PERSONAS.
- CARGA Y/O DESCARGA DE MATERIALES.
- ALMACENAMIENTO Y/O MANIPULACIÓN DE SUSTANCIAS PELIGROSAS: TÓXICAS, NOCIVAS E INFLAMABLES.
- TRABAJOS CON RIESGO DE PROYECCIÓN DE FRAGMENTOS Y/O PARTÍCULAS.
- UTILIZACIÓN DE MAQUINARIA Y ELEMENTOS AUXILIARES CON RIESGO DE VUELCO/DESPLOME.
- TRABAJOS EN ALTURA.

En a..... de..... de 2012

Fdo: Trabajador autónomo

Fdo: Empresario principal



Anexo 2

Sector de la Construcción Resumen de obligaciones, infracciones y sanciones, TRABAJADORES AUTÓNOMOS

AUTÓNOMO

↴ Persona física que realiza de forma habitual, personal, directa y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad profesional sin dar ocupación a trabajadores por cuenta ajena.

↴ Dentro de una obra pueden ser contratados por el promotor, contratista y subcontratista para asumir el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra.

↴ El autónomo que contrata trabajadores por cuenta ajena se convierte en empresa. Para obras, serán contratista o subcontratista según el comitente del mismo, debiendo cumplir con los requisitos exigidos a los mismos.

DERECHOS DE LOS AUTÓNOMOS

↴ Cuando en el centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores autónomos y trabajadores de otra u otras empresas, serán de aplicación para todos ellos la coordinación de actividades empresariales en materia de prevención de riesgos laborales, referente a:

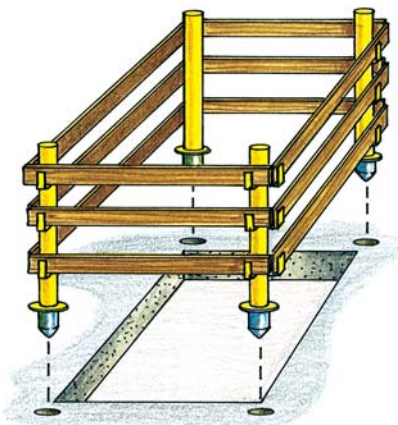
- Cooperación.
- Información e instrucción.

↴ El empresario que contrate a un trabajador autónomo tiene la obligación de informar a éste de la parte del plan de seguridad y salud de la obra que afecte a los trabajos que vaya a desarrollar.

↴ Informar de los riesgos generales de la obra.

↴ Las empresas que contraten trabajadores autónomos, deberán vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales para estos trabajadores.

↴ El trabajador autónomo tendrá el derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud.



OBLIGACIONES

↴ Tener capacidad profesional en materia de seguridad y salud respecto a las tareas que realiza.

↴ Acceder a las zonas de riesgo grave y específico cuando se tenga la información suficiente y adecuada.

↴ Tener en cuenta los riesgos adicionales que pudieran implicar determinadas medidas preventivas, las cuales sólo podrán adoptarse cuando la magnitud de dichos riesgos sea substancialmente inferior a la de los que se pretenden controlar y no existan alternativas más seguras.

↴ Poder concertar operaciones de seguro que tengan como fin, garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo.

↴ Aplicar los principios de la acción preventiva en su trabajo y en particular, al desarrollar las tareas o actividades siguientes:

- La elección del emplazamiento del puesto y área de trabajo.
- El mantenimiento de la obra en buen estado de orden y limpieza así como, la manipulación de los distintos materiales y utilización de los medios auxiliares.
- El mantenimiento, el control previo a la puesta en servicio y el control periódico de las instalaciones y dispositivos necesarios para la ejecución de la obra.
- La delimitación y el acondicionamiento de las zonas de almacenamiento y depósito de los distintos materiales, en particular, si se trata de materiales o sustancias peligrosas.
- El almacenamiento, recogida y eliminación o evacuación de residuos peligrosos y escombros.
- La adaptación, en función de la obra, del periodo de tiempo efectivo que habrá de dedicarse a los distintos trabajos o fases de trabajo.
- La cooperación entre los contratistas, subcontratistas y trabajadores autónomos.
- Las interacciones e incompatibilidades con cualquier otro tipo de trabajo o actividad que se realice en la obra o cerca del lugar de la obra.





↴ Cumplir las disposiciones mínimas de seguridad y salud establecidas en el anexo IV del R.D. 1627/1997, durante la ejecución de la obra.

↴ Velar por su propia seguridad y salud en el trabajo, y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos u omisiones en el trabajo, cumpliendo con las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas.

↴ Usar adecuadamente, de acuerdo con su naturaleza y los riesgos previsibles, los equipos de trabajo, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general, cualesquiera otros medios con los que desarrollen su actividad.

↴ Coordinar su actividad con la de otros trabajadores autónomos y empresas que intervengan en la obra, participando en cualquier medida de actuación coordinada que se hubiera establecido.

↴ Utilizar equipos de trabajo que se ajusten a lo dispuesto en el R.D. 1215/1997, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización de los equipos de trabajo por los trabajadores.

↴ Respetar y cumplir las indicaciones e instrucciones del coordinador en materia de seguridad y de salud, durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la dirección facultativa.

↴ Elegir y utilizar los equipos de protección individual en los términos previstos en el R.D. 773/1997, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

↴ Cumplir con lo establecido en el plan de seguridad y salud.

PROHIBICIONES

↴ El autónomo no podrá subcontratar en ningún nivel de subcontratación.

↴ De forma excepcional lo podrá hacer si concurren, una vez informada y aprobado por la Dirección Facultativa a través del Contratista, circunstancias de fuerza mayor (hecho imprevisible e inevitable).

INFRACCIONES Y SANCIONES

↴ Serán responsables de la infracción, los trabajadores por cuenta propia que incumplan las obligaciones que se deriven de la normativa de prevención de riesgos laborales.

↴ Son infracciones laborales en materia de prevención de riesgos laborales las acciones u omisiones de los diferentes sujetos responsables, que incumplan las normas legales reglamentarias en materia de seguridad y salud en el trabajo, sujetas a responsabilidad conforme a la Ley 5/2000 (LISOS).



FREMAP

*Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades
Profesionales de la Seguridad Social Número 61*